

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 85 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 19° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-4990-2017  
CARATULADO : EICHIN/Consejo de defensa del estado

Santiago, diez de Septiembre de dos mil diecinueve

### VISTOS

Con fecha 16 de marzo de 2017, compareció don Enrique German Eichin Zambrano, arquitecto, con domicilio en calle Carlos Mondaca N5 439, comuna de la Reina, Región Metropolitana, en juicio de hacienda, en contra de Fisco de Chile mediante el Consejo de Defensa del Estado, representado por doña María Eugenia Manaud Tapia, domiciliados en Agustinas N° 1.687, comuna de Santiago, Región Metropolitana, con el objeto que se declare su responsabilidad y se le condene al pago de la indemnización de los perjuicios producidos por el actuar de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile, el día 11 de abril del año 2013, para que en definitiva, se condene a la demandada al pago de la suma de \$509.000.000.- (quinientos nueve millones de pesos), o la suma distinta que esta sentenciadora fije conforme a derecho y al mérito de la prueba que se rinda en la causa, con expresa condena en costas.

Con fecha 27 de marzo del año 2017, rola estampado receptorial georeferenciado, que da cuenta de haber notificado la demanda de autos al demandado.

Con fecha 07 de junio de 2017, se tiene por contestada la demanda de autos.

Con fecha 19 de junio de 2017, se evacuó la réplica de la demandante.

Con fecha 05 de julio del mismo año, se evacuó la réplica de la demandada.

Con fecha 10 de julio de 2017 y 20 de marzo de 2018, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

Con fecha 22 de enero de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

### CONSIDERANDO

#### I.- EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS.

**PRIMERO:** Que con fecha 20 de abril de 2018, la demandada objetó los documentos presentados por la demandante con fecha 14 de abril de 2018 y que constan a folio 53, 55 y 57, consistente en síntesis sus argumentos en que corresponden a un parte denuncia realizada por el señor Eichin y un mapa confeccionado por el actor, por tratarse de documentos emanados de la propia parte que los presenta, por lo que carecen de mérito legal.

Así mismo, alega que no se contiene materialmente el oficio N°6 de las fuerzas Fuerzas Especiales.



«RIT»

Foja: 1

En cuanto a las fotografías por tratarse de documentos privados cuyos autores se desconocen, y que, por ende, no han sido reconocidas en juicio.

Sobre el documento N°7 de Visita del Departamento de Derechos Humanos este fue emitido por un doctor cuya especialidad corresponde a dermatología y venereólogo, donde su informe da cuenta que el paciente habría sufrido un impacto de balín de pintura sin proporcionar ningún antecedente en base a la cual efectúa dicha afirmación con la sola excepción de los dichos de la señora e hija del demandante, señalando de forma muy genérica y vaga una opinión personal acerca de los riesgos que puede generar el uso de balines de pintura.

De la misma forma, señala que las declaraciones se tratan de terceros que no han depuesto en el juicio, por lo que no tienen mérito legal alguno. Por ello, todos los documentos emanados de terceros, no tiene mérito, atendido además al artículo 1702 del Código Civil.

Agrega además que en cuanto a los documentos que no se tratan al demandante, sino que contienen informes del Servicio Médico legal, se refieren a otras personas que no son parte del juicio.

En cuanto a los documentos de folio digital 55, que corresponden a las declaraciones presentadas por los señores Miranda, y Cote Orellana los impugna por tratarse de documentos emanados de terceros ajenos al juicio, que no han declarado como testigos, por lo que carecen de mérito probatorio. Asimismo, en cuanto al documento correspondiente a una declaración prestada por el demandante Eichin, por tratarse de un documento emanado de la propia parte que lo presenta, por lo que tiene nulo valor probatorio.

Referente al documento correspondiente a un Oficio de mayo del año 2013 lo impugna por tratarse de un documento emanado de una entidad que es ajena al juicio, cuyo autor no ha declarado como testigo.

**SEGUNDO:** Que evacuándose el traslado conferido de la objeción documental, la demandante señala que las objeciones planteadas son relativas a la naturaleza de los documentos, la pertinencia de los mismos y la especialidad médica del suscriptor de uno de los documentos entre otros antecedentes de mérito, son todas circunstancias que no afectan la integridad o autenticidad de los documentos, sino más bien, se refieren a circunstancias relativas a su valor probatorio, correspondiendo esto al Tribunal.

**TERCERO:** Que toda objeción de documentos debe fundarse en causa legal, siendo éstas solo la falta de integridad y de autenticidad. Que en el caso de autos, la objeción si bien se ha fundado en causa legal no se ha señalado las circunstancias que éstas la configuran limitándose a referirse al valor probatorio que éstos tendrían.

Que siendo necesario para la admisibilidad de las objeciones que ambos requisitos se reúnan copulativamente, es que se rechazará la objeción formulada, sin perjuicio del valor probatorio que haya de asignársele a dichos documentos al momento de dictarse el presente fallo.

## II.- EN CUANTO A LA ACCION DE FONDO.

**CUARTO:** Que con fecha 16 de marzo de 2017, compareció don Enrique German Eichin Zambrano, en juicio de hacienda, en contra de Fisco de Chile mediante el Consejo de Defensa del Estado, con el objeto que se declare su responsabilidad y se le condene al pago de la indemnización de los perjuicios producidos por el actuar de



«RIT»

**Foja: 1**

Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile, el día 11 de abril del año 2013, y para que en definitiva, se condene a la demandada al pago de la suma de \$509.000.000.- (quinientos nueve millones de pesos), o la suma distinta que esta sentenciadora fije conforme a derecho y al mérito de la prueba que se rinda en la causa, con expresa condena en costas.

Expone que el día 11 de abril del año 2013, estudiantes universitarios, secundarios, el Colegio de Profesores y diversas organizaciones sociales convocaron a una marcha en la ciudad de Santiago, marcha que por cierto, fue autorizada por la Intendencia de la Región Metropolitana, y tenía por finalidad situar en la opinión pública una serie de demandas en torno al sistema educacional vigente en Chile.

La marcha realizada el día 11 de abril de 2013, se llevó a cabo por el recorrido que comenzaba en Plaza Baquedano, para luego desplazarse por la Alameda hasta calle Miraflores y posteriormente se llegaba a Avenida José María Caro, para terminar frente a Estación Mapocho. Al final del recorrido, los organizadores dispusieron de un escenario donde se presentarían diversas bandas musicales. Aquel día, participó de esta manifestación ciudadana junto con su pareja de ese entonces, Isabel Orellana Aguirre y su hija, Amelia Cote Orellana.

Pasadas las 13 horas, tras concluir el bloque de discursos de los dirigentes e iniciarse la muestra artística, señala que él y sus acompañantes, dejaron la cercanía del escenario, emplazado frente a la Estación Mapocho y se retiraron para asistir a otro compromiso. Al poco andar, se detuvieron brevemente en el bandejón de calle General Mackenna que enfrenta la calle Bandera hacia el sur siendo rodeados de un centenar de personas, donde pudieron ver como un contingente de Fuerzas Especiales de Carabineros, apostados en la intersección de calle Bandera con San Pablo, se enfrentaba a un grupo aislado de jóvenes, todo esto a unos aproximados 100 metros, desde donde se encontraban observando.

Mientras presenciaban lo anterior Amelia Cote Orellana, decide fotografiar lo que sucedía, justo en el momento en que un segundo contingente de Fuerzas Especiales de Carabineros irrumpe corriendo en calle Bandera desde calle Aillavilu, cercando a los manifestantes que se encontraban en el tramo de calle Bandera, comprendido entre las calles San Pablo y Aillavilu. Durante esta maniobra que irrumpió desde calle Aillavilu -a unos 30 metros de su posición- efectivos policiales comenzaron a disparar balines de pintura, en contra de los manifestantes que intentaban traspasar el cerco y los muchos observadores que se encontraban pacíficamente en la esquina de General Mackenna con Bandera, cuando uno de estos balines de pintura disparado impactó de lleno su ojo derecho.

Como se señaló, efectivos de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile, de la Prefectura de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile reconocen expresamente que el día 11 de abril del año 2013 y, con ocasión de la función que estaban desempeñando, portaron y utilizaron armas marcadoras de pintura (arma de paintball) desde calle Bandera esquina Aillavilu en dirección al norte, lugar en donde se encontraba ubicado junto a mi pareja de ese entonces y su hija. De esta manera existe un reconocimiento explícito por parte de Carabineros de Chile del uso de estos proyectiles en contra de manifestantes del acto señalado.

En este contexto, a aproximadamente 30 metros de distancia, un miembro del escuadrón de Fuerzas Especiales, disparó un proyectil de pintura que impacto en su ojo derecho, siendo inmediatamente como su ojo estallaba y sangraba profusamente. Tras recibir el impacto del balón de pintura sintió un dolor extremo que le hizo gritar y que



**Foja: 1**

alertó a sus acompañantes. Tuvo la fortuna de ser auxiliado inmediatamente por dichas, quienes lo sostuvieron y llevaron hacia un punto habilitado como primeros auxilios que había sido dispuesto improvisadamente por los convocantes a la marcha. Relata que en ese lugar, fue tendido en una camilla, que en verdad era un baúl metálico, y unos estudiantes universitarios asearon el borde externo de su ojo derecho, además de cubrirlo para protegerlo de los gases lacrimógenos que Carabineros de Chile había comenzado a disparar hacia el sector del escenario mientras aún se desarrollaba el bloque artístico. Afirma que no fue la única víctima de los proyectiles de Carabineros de Chile, durante ese día, ya que a lo menos cuatro personas más recibieron proyectiles de pintura en la zona ocular lanzados por Fuerza Especiales de Carabineros de Chile, tal como lo señaló la prensa de la época, al informar sobre el uso de este tipo de armas por Carabineros de Chile durante la marcha estudiantil realizada en el mes de abril del año 2013. Las críticas respecto al uso de este tipo de armas, tanto de instituciones vinculadas a los Derechos Humanos, como de servicios médicos, conllevó a que Carabineros de Chile suspendiera su uso. Ante el fallido intento de que acudiera una ambulancia, los organizadores decidieron trasladarle en el auto de uno de ellos hacia el Servicio de Urgencia del Hospital del Salvador, desde donde se le derivó a la Unidad de Trauma Ocular (UTO) del mismo hospital, diagnosticándose un Estallido Ocular, quedando hospitalizado para ser intervenido quirúrgicamente de urgencia.

La primera intervención quirúrgica a la que ingresó con el diagnóstico de estallido ocular, se realizó a primeras horas de la mañana del día 12 de abril de 2013 y en ella solo se logró suturar o cerrar la ruptura del globo ocular, que se presentaba en la parte posterior del mismo. Luego pudo ser intervenido quirúrgicamente el 1º de mayo con la finalidad de preparar una tercera intervención que buscaría fijar y reubicar la retina y el cristalino. Producto del grave daño no se pudo remover la cantidad de coágulos y, asimismo, fue tal el nivel del trauma que la consistencia del globo ocular, absolutamente disminuida, hizo imposible obtener los objetivos de la tercera operación que, en todo caso, a lo más habría logrado salvar la ubicación del globo, pero nada de su funcionalidad.

El 6 de junio de 2013, la Dra. Carmen Torres Arancibia, oftalmóloga de la UTO, le informa la necesidad de insertar una prótesis ocular una vez que los invalidantes dolores oculares disminuyesen. Estos se aplacaron casi tres meses después, permitiendo que el protesista, Claudio Maier, pudiese iniciar la confección de la prótesis. Desde el 24 de octubre de ese año usa prótesis.

Señala que estas intervenciones nunca pretendieron, ni buscaron la recuperación de su visión del ojo derecho, puesto que esta la perdió irremediablemente al ser impactado con el balín de pintura. Estas operaciones solo pretendían mantener el globo, para impedir los efectos secundarios que va provocando la atrofia ocular, justamente por la inexistencia del órgano, además de, eventualmente, revertir los efectos estéticos por la ausencia de la esfera ocular. En definitiva estas intervenciones eran paliativas, respecto de la pérdida definitiva de su visión y de la funcionalidad absoluta del ojo derecho.

Más aun, se encuentra proyectada, no antes de un año a esta fecha, una nueva intervención quirúrgica que tiene por finalidad eviscerar el globo ocular y rellenarlo con una determinada masa, que le de consistencia, para sostener adecuadamente un nuevo implante. De hecho, no están descartadas otras intervenciones que buscan mantener la inserción adecuada y más o menos permanente de la prótesis, así como evitar dolores y otras consecuencias indeseables, que se producen con la inevitable atrofia de la órbita ocular.



«RIT»

Foja: 1

Afirma que el daño producido en el ojo derecho fue irreparable y de extrema pérdida del globo ocular, sintiendo fuertes dolores y mantenerse constantemente en tratamientos médicos.

Explica que cuando se pierde un ojo, mas allá de sentir estar portando anteojeras o de que sobrevengan alucinaciones esporádicas con los parpados cerrados, se pierde la percepción tridimensional, es decir, la percepción de relieve y profundidad, mermando de manera absoluta las capacidades de trabajo que tiene ya que trabaja en el rubro de la arquitectura y construcción, especialmente cuando se actúa en terreno pues obliga a extremar los sentidos y las medidas de seguridad. Hace presente que además de las limitaciones para su trabajo, además, se ha visto mermada su capacidad de desempeñarse con normalidad en actividades cotidianas esenciales para la vida moderna, así como actividades recreacionales, sociales y en general todas aquellas que requieren de una visión normal, que jamás será su caso.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA

### a) De la naturaleza jurídica de Carabineros de Chile

Tal como se ha señalado en los párrafos anteriores, existió una acción imprudente por parte de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile, quienes haciendo uso de rifles o pistolas de pinturas en su contra (paintball), dispararon e impactaron su ojo derecho. Lo anterior, ocasionado severos danos a su integridad corporal, provocando la pérdida de mi globo ocular derecho y, consiguientemente, la pérdida total de la visión del ojo derecho. Teniendo esto como consecuencia, además de permanentes intervenciones, dolores y afectaciones a su salud física y psíquica, con los consiguientes perjuicios, todos los cuales resultan indemnizables.

Afirma que la legislación contiene una serie de normas que permiten caracterizar la responsabilidad de Carabineros de Chile como parte del sistema de responsabilidad del Estado. A saber, Carabineros de Chile, es una institución que tal como prescribe el artículo 1º de la Ley 18.961, "Ley Orgánica de Carabineros", "*Dependerá directamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y se vinculará administrativamente con éste a través de la Subsecretaría del Interior.*"

De esta manera, al corresponder a un órgano que depende administrativamente del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, le otorga las características de un órgano centralizado que no tiene patrimonio propio, ni personalidad jurídica y, que actúa para los efectos legales pertinentes bajo la persona del Fisco de Chile y es representado judicialmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, tal como prescribe el Artículo 18 N° 1 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Hacienda de 1993 que fijo el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley 2.573 de 1979, "Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado".

### b) Del estatuto de responsabilidad aplicable a Carabineros de Chile

La ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece en su artículo 4º el principio de responsabilidad de los órganos de la Administración del Estado, prescribiendo: "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Así, en este caso, al demandarse directamente la responsabilidad del Estado, como órgano, basta con que el comportamiento del servicio público o institución estatal sea distinto al que debiera considerarse como comportamiento normal.



«RIT»

Foja: 1

En este caso, es jurídicamente relevante el actuar imprudente de los miembros del Escuadrón de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile que se encontraban disparando balines de pintura directamente hacia los manifestantes, desde la intersección de las calles Bandera y Aillavilu. La culpa de los funcionarios puede presumirse, sin que sea determinante detallar o identificar a cada uno de los agentes del Estado que efectuaron materialmente el ilícito. Así, en palabras de Bermúdez Soto: *"En virtud de esta clase de responsabilidad se produce una objetivación de los supuestos en que la Administración del Estado debe responder por los daños que infiere a los particulares, ya no será necesario comprobar la negligencia del funcionario o agente y mucho menos identificarlo plenamente (falta anónima), sino que bastará con encontrarse en alguno de los supuestos constitutivos de falta de servicio"*.

A su vez, en su artículo 2º, señala respecto de los órganos que conforman la Administración del Estado: *"La Administración del Estado están constituida por los Ministerios, las intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley"*.

El régimen general de responsabilidad de los órganos de la Administración del Estado, se encuentra en el Título II de la ley 18.575, en su artículo 42, que en su inciso primero señala: "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio". Sin embargo, por disposición del inciso segundo del artículo 21 de la ley 18.575, las Fuerzas Armadas quedan excluidas de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Título II de dicha ley, en el que se encuentra el mencionado artículo 42. El inciso segundo del artículo 21 de la ley 18.575 establece: *"Las normas del presente Título no se aplicaran a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión, al Consejo para la Transparencia y a las empresas públicas creadas por ley, órganos que se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas constitucionales o de quorum calificado, según corresponda"*.

Ciertamente, la exclusión de la aplicación a Carabineros de Chile del artículo 42 de la ley 18.575, no lo exime de responsabilidad por los daños que este órgano, o sus dependientes en el ejercicio de sus funciones, causen a terceros.

A falta de una regla especial, la responsabilidad extracontractual de Carabineros de Chile se rige por el Derecho Común, esto es, por las normas establecidas sobre responsabilidad extracontractual en el Código Civil, citando para estos efectos jurisprudencia de la Corte Suprema, y además los artículos 2314, 2320, 2322 del Código Civil, artículo 42 de la Ley 18.575, así como los requisitos de responsabilidad extracontractual, como un hecho negligente o doloso realizado por una persona capaz, que causa daño a otro- quien causa el daño se encuentra obligado a la reparación de los perjuicios. Esta norma debe ser complementada por lo dispuesto por el artículo 2320 del Código Civil, el cual se refiere a la responsabilidad por el hecho de las personas que se tienen al cuidado.

Es decir, aun para el caso en que existiera falta personal en los hechos que dan lugar al daño, esta puede hacerse valer sobre la base del artículo 2320 del Código Civil, y comprometer la responsabilidad del Estado cuando la acción de los agentes de un determinado órgano o servicio la hayan realizado en ejercicio o con ocasión de la



«RIT»

Foja: 1

función pública, como es precisamente el caso de esta demanda en que el disparo de paintball que impactó su ojo, se realizó en una maniobra imprudente de un efectivo policial mientras las Fuerzas Especiales de Carabineros tenían a su cargo el control de una manifestación pública previamente anunciada.

Ahora bien, el referido artículo 2320 del Código Civil en su inciso primero establece: *"Toda persona es responsable no solo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado"*. De igual manera, en su inciso final establece: *"Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho"*. En relación a la responsabilidad del Estado, la concurrencia de la falta personal de los miembros del Escuadrón de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile que se encontraban el día 11 de abril de 2013 en la intersección de las calles Bandera y entre Aillavilu y General Mackenna, compromete la responsabilidad del Estado, por tratarse de un hecho de sus dependientes, que tiene un evidente vínculo con la función del servicio y la Administración, sin haber empleado la debida diligencia para evitar el daño. Cada uno de estos supuestos se encuentran materializados en este caso.

Afirma que se satisfacen todos los presupuestos para que el Estado responda civilmente por los daños causados, a saber, una acción u omisión desarrollada en el ejercicio o con ocasión de las funciones del servicio, falta de servicio, vinculo causal y daño.

c) Acciones u emisiones en el ejercicio o con ocasión de las funciones del servicio

Como se desprende de la relación de los hechos, efectivos de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile, comenzaron a disparar balines de pintura, desde calle Bandera esquina Aillavilu indiscriminadamente. Uno de estos balines de pintura impactó en su ojo derecho, ocasionándole la pérdida total y perpetua de la visión en el ojo derecho. Estos hechos constituyen un funcionamiento defectuoso de la Administración del Estado, esto es, de Carabineros de Chile, entre cuyas funciones esta precisamente la de resguardar la seguridad de las personas, más en caso alguno dañarlas o lesionarlas, como ocurrió en su caso, en que se le ha dañado la visión de un modo irreversible y con otras consecuencias indeseables y que no debió jamás soportar, las que son consecuencia directa de este actuar defectuoso.

El criterio de imputación, que consiste en la falta de servicio, siempre puede ser reconducido a la acción u omisión de un funcionario o dependiente de la Administración del Estado, esto es, a una falta personal. Cuando esta conducta no se encuentra desvinculada de la función prestada por el órgano de la Administración, la responsabilidad por los daños que causa no se imputa a la persona del funcionario, sino directamente a la Administración. Por esto, para establecer la responsabilidad del Estado, es necesario que exista una relación normativamente significativa entre el hecho del funcionario desempeñada por el servicio y el daño causado a la víctima, fundando todo esto en doctrina constitucional y de responsabilidad civil, por lo tanto, en ningún caso podría afirmarse que los hechos que dan lugar a esta demanda son separables del funcionamiento de Carabineros de Chile, sino que fueron cometidos en el ejercicio o con ocasión del funcionamiento del servicio, mientras desarrollaban actividades de control del orden público para lo cual la institución se encuentra legal y constitucionalmente llamada, pero sin dañar a las personas que solo han concurrido a una manifestación pública previamente convocada y autorizada.

d) La Falta de Servicio.



«RIT»

Foja: 1

La falta de servicio se configura cuando los órganos del Estado o de la Administración Pública omiten actuar, debiendo hacerlo, o bien cuando actúan inoportunamente o de manera defectuosa, causando en cualquiera de estas hipótesis un perjuicio a los destinatarios o usuarios del servicio público. No concurre como exigencia para la responsabilidad del Estado, la culpa concurre como órganos o representantes, basta con que el comportamiento servicio público sea distinto al que debiera considerarse como su comportamiento normal.

De este modo, la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de el, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo o cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria.

De lo anterior, solo se puede concluir que concurrió la falta de servicio, o sea, que el servicio no funcionó como se suponía que debía hacerlo o que funciono arbitraria e ilegalmente, siendo esta falta de servicio precisamente la causa del daño por el cual debe responder el Estado. En otras palabras, ha concurrido la falta de servicio o servicio negligente, es decir, un reproche o reparo de ilegitimidad en el actuar de los agentes del Estado, mientras ejercían sus cargos, y con ello, de la institución de Carabineros de Chile, lo que se produce a plenitud en el caso de autos con la ocurrencia de los hechos expuestos que hacen concurrir la falta de servicio, que es causa de los daños o perjuicios que ha sufrido.

Junto con vulnerar en el ejercicio de su cargo y en su calidad de funcionarios públicos dichos principios y reglas generales de respetar el principio de legalidad que rige a los funcionarios públicos, los Carabineros del Escuadrón de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile incurrieron en una serie de vulneraciones a la legislación vigente que señala cuáles son las obligaciones y deberes de Carabineros de Chile dentro del sistema democrático y dentro del Estado de Derecho.

En efecto, existen normas jurídicas que obligan a Carabineros de Chile a prestar un servicio o a realizar una determinada actividad o función, si ocurre que estos no se prestan o se prestan de forma inadecuada o insuficiente, se puede generar un perjuicio ligado causalmente con la actuación deficiente realizada, como acontece en este caso.

Ahora bien, el artículo 101 de la Constitución Política de la Republica prescribe:

*"Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Nacional. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas solo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad publica Interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Publica. Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Publica son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas."* Con esto afirma que Carabineros de Chile pertenece a Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

El mismo mandato constitucional se reproduce y profundiza en la Ley 18.961 "Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile". Así, el artículo 1° en su inciso 1° establece: *"Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de carácter*



## «RIT»

### Foja: 1

*militar, que Integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley. Dependerá directamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y se vinculará administrativamente con este a través de la Subsecretaría del Interior." En el mismo sentido, el artículo 2° señala: "Carabineros de Chile como cuerpo policial armado es esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado y su personal estará sometido a las normas básicas establecidas en la presente ley orgánica, su Estatuto, Código de Justicia Militar y reglamentación interna."*

De este modo, al existir un imperativo institucional de emplear medios de control del orden público de forma profesional, jerarquizada, disciplinada y con arreglo a la Constitución y legislación vigente, Carabineros de Chile no puede ser inmune al ejercicio desmedido o desproporcionado de los medios violentos que puede utilizar en el ejercicio de sus facultades. En los hechos que sustentan este libelo, se materializa la falta de observancia al estándar de diligencia esperable para este órgano policial, con el uso desmedido e inadecuado de las armas que lanzan balines de pinturas, apuntando y disparando indiscriminadamente y de forma directa al lugar en el que me encontraba, lo que no solo corresponde a un cumplimiento deficiente o inadecuado de sus fines y deberes institucionales que vienen dados por la legislación vigente a la fecha de ocurrir el hecho ilícito, sino que incluso es contraria a la propia normativa que Carabineros de Chile auto dispone para actuar en las manifestaciones convocadas por organizaciones sociales y que han sido autorizadas por la Intendencia de la Región Metropolitana. Estas normas de autorregulación constan en el "Protocolo para el Mantenimiento de Orden Público" y ordenan a Carabineros de Chile respetar el uso diferenciado de los medios de disuasión y la gradualidad en la intervención que mediante estos se pueda realizar.

De este modo, solo se puede concluir que los hechos narrados constituyen no solo el cumplimiento deficiente o inadecuado de los fines y deberes institucionales de Carabineros de Chile, sino, además, consisten en un obrar perjudicial o lesivo para el libre y pleno ejercicio de los derechos fundamentales que era su deber respetar y promover.

e) Relación de causalidad entre los hechos constitutivos de falta de servicio y el daño ocasionado.

Indudablemente el actuar incorrecto y contrario a los deberes que la normativa legal y reglamentaria vigente prescribe a Carabineros de Chile y, constituyen la falta de servicio, y que se materializaron en haber perdido la visión completa y permanente de su ojo derecho, a causa del impacto directo de un balín de pintura, disparado por un integrante del contingente de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile que se encontraba ubicado en calle Bandera entre Aillavilu y General Mackenna, el día 11 de abril del año 2013, con ocasión de una marcha convocada por distintas organizaciones sociales y autorizada por la Intendencia de la Región Metropolitana. Lo anterior permite afirmar que en este caso se verifican los elementos que tanto la jurisprudencia como la doctrina han establecido a propósito de este requisito, común a cualquier tipo de responsabilidad.

La causalidad en la doctrina se ha caracterizado por dos aspectos que son el empírico y el normativo y ambos concurren en este caso. En palabras del profesor Enrique Barros: "el aspecto natural que se expresa en una relación empírica de causa a efecto entre el hecho y el daño; y el aspecto normativo que se expresa en la exigencia de que exista una relación de suficiente proximidad entre ambos.



«RIT»

Foja: 1

Esta relación de suficiente proximidad se manifiesta tanto a nivel factico, de manera que solo se responde por los daños que siguen como consecuencia de los hechos del demandado y a nivel normativo, de manera que se responde solo por aquellos daños que son consecuencia de un juicio normativo atribuible al demandado. De este modo, dicha proximidad exige que entre el hecho imputable y los daños que se demandan exista una relación necesaria y directa, en palabras de Barros, esta proximidad y relación necesaria y directa se manifiesta en que "los efectos dañinos consecuentes del hecho del demandado solo son atribuidos a ese hecho en la medida que exista entre ambos una relación sustancial y no meramente accidental".

De este modo, la conducta del demandado es causa del daño si, y solo si, suprimida mentalmente la conducta, desaparece el perjuicio, a la inversa, no puede afirmarse que la conducta del demandado es causa del daño si, aun cuando se suprima mentalmente la conducta, el daño igualmente se habría producido.

En este caso, al suprimir la intervención de funcionarios de Carabineros de Chile de Fuerzas Especiales, quienes fueron los que efectuaron el disparo del balin de pintura hacia donde se encontraba ubicado, el daño no habría tenido lugar.

f) De los daños.

En cuanto víctima del ilícito señala que ha sufrido evidentes y graves perjuicios, se ha vulnerado su integridad física y psíquica, pues no solo he debido sufrir la pérdida de su ojo derecho, sino que a causa de esta perdida, su estilo y calidad de vida tomo un camino muy distinto a como estaba llevando su plan de vida a la fecha de los hechos narrados en esta presentación.

En la responsabilidad que alega , la indemnización de perjuicios que solicito, persigue la compensación, para que en la medida de lo posible, parte vea resarcido el irrecuperable daño a su integridad física y psíquica, y se prevenga de alguna manera, que sucedan iguales daños en el futuro.

Por tales afectaciones sufridas, es que demanda al Fisco por la suma de \$ 509.000.000.- (quinientos nueve millones de pesos), mas costas y que divido de la siguiente forma: i.- Daño moral: \$350.000.000; ii.- Daño emergente: \$5.000.000: iii.- Lucro cesante: \$153.000.000. En relación al daño moral, este ha sido entendido como aquel que afecta la esfera no patrimonial, de la víctima, es decir, aquel que no pueden ser expresado mediante un valor estricta y exclusivamente pecuniario.

Atendida la naturaleza del daño moral, es indudable que la perdida completa y permanente de la visión de su ojo derecho ha causado un grave perjuicio de este tipo. Cuando se pierde el globo ocular, además de los efectos secundarios y permanentes que se producen -algunos de los cuales ya ha descrito, señala que ha perdido la percepción tridimensional, estando inhabilitado para apreciar relieves y profundidades, la cual es primordial para su persona, puesto que su vocación y oficio suponen el desempeñarse en el rubro de la arquitectura y construcción, de manera que, cada vez que debe ir a terreno debe extremar al doble sus sentidos y las medidas de seguridad. Así mismo, la pérdida de la capacidad de percibir la profundidad de un plano dificulta tareas domésticas como pueden ser subir y bajar una escalera o manejar un vehículo, actividades que han pasado a ser difíciles e inseguras.

Como puede apreciarse, el actuar imprudente de Carabineros de Chile, no solo afecto su integridad física, sino que al alterar considerablemente su plan de vida, ocasionó una serie de trastornos psico-emocionales que lo obligó a someterse a una



«RIT»

Foja: 1

Evaluación Psíquica según el Protocolo de Estambul con el psiquiatra, Dr. José Tejada permaneciendo en psicoterapia con el hasta mayo del 2015. Entre el 05 de enero y el 27 de mayo de 2015 hubo que reforzar la terapia con el psicólogo Ismael Otero Campos para tratar el TEPT (Trastornos de Estrés Post-Traumáticos). Debió someterse a estos tratamientos, pues el perder la visión de un ojo ciertamente cambia la forma en que se desarrollaba la vida y en el efecto en su apariencia física. La prótesis que ocupa si bien tiene algo de movilidad, esta no es imperceptible y no tiene el mismo movimiento que la de su ojo izquierdo. En su vida diaria al interactuar con personas pasa que la prótesis se desplaza, queda fija o apuntando hacia otro lado que su ojo izquierdo. Esto produce que su interlocutor se incomode y que sienta que debe retirarse del lugar a acomodarla. Esto evidentemente produce un pudor que revive el evento en el cual perdió su ojo.

Así mismo la prótesis y lo que resta de globo ocular requiere de un cuidado y aseo diario. Cada noche debe sacarse la prótesis y cada mañana debe reubicarla. Esto implica el uso de productos especiales de aseo y lubricación.

Por otra parte, y según el análisis de la causalidad, ha quedado de manifiesto que el daño moral que dice haber sufrido ha sido producido directamente por el hecho imprudente del escuadrón de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile, involucrando la responsabilidad civil del Fisco de Chile.

Que el causante de este daño sea Carabineros de Chile y no cualquier otra persona no agente del estado y que este haya tenido lugar en el contexto de su participación en una marcha ciudadana autorizada, no resulta baladí dadas sus características biográficas. El año 1974 se vio forzado a dejar Chile por la persecución de la cual él y su familia fueron víctimas por parte del escuadrón de fuerzas especiales de Carabineros de Chile, involucrando la responsabilidad civil del Fisco de Chile. El daño por el cual ha sido víctima y que es objeto de la demanda, le significa un nuevo trauma en que el estado privó el ejercicio de sus libertades cívicas.

El daño moral que ha sufrido, sin lugar a dudas es un daño reconocido por el derecho, el cual exige una indemnización que compense el perjuicio que he sufrido.

Atendido lo expuesto, y tal como ya se señaló, esta parte demandante avalúa este daño moral en la suma total de \$350.000.000.- (trescientos cincuenta millones de pesos), cifra que se demanda como indemnización del daño moral, estimando que aquella podrá compensar, de alguna una manera, el inconmensurable perjuicio que ha sufrido y seguirá padeciendo a causa de la pérdida de la visión completa y permanente de mi ojo derecho.

En relación al daño material, este se encuentra representado en este caso por el lucro cesante y el daño emergente causado por los tratamientos que ha debido costear para intentar apalear los efectos secundarios a la pérdida de visión y del globo ocular de su ojo derecho.

Ahora bien, en relación al lucro cesante, este debe ser reparado en virtud del principio de reparación integral del daño, reconocido por la doctrina y la jurisprudencia y definido por la jurisprudencia como "(...) la pérdida de una ganancia o utilidad derivada del hecho dañoso o del incumplimiento de una obligación". Por su parte, la doctrina ha señalado: "Si el daño consiste en que se impidió un efecto patrimonial favorable el daño es calificado de lucro cesante".

Afirma la pérdida experimentada por no haber podido realizar trabajos convenidos con anterioridad al evento, además de la disminución de su capacidad de respuesta a los requerimientos y sin posibilidades de asumir cargas laborales como las



«RIT»

Foja: 1

que asumía antes del daño causado, las valora en una disminución de productividad de a lo menos \$1.500.000.- (un millón quinientos mil pesos) al mes, sobre un promedio de ganancia de \$3.000.000.- (tres millones de pesos) mensuales, los que deben considerarse como lucro cesante, desde la época de los hechos hasta los 65 años de edad. Esta disminución, debe agregarse que, durante los dos primeros años, no pude producir ingreso alguno. Por ello la totalidad del lucro cesante lo estimo en \$153.000.000.- (ciento cincuenta y tres millones de pesos). Este daño cumple ciertamente con la necesidad de certeza de todo daño indemnizable. Así, tal exigencia se ve satisfecha con el hecho de que pueda razonablemente esperarse que se haya podido continuar percibiendo tal nivel de ingresos si no hubiera existido el hecho que causó el daño, conforme al normal y esperable desarrollo de los acontecimientos.

Como se ha señalado, si no hubiese sido víctima del actuar de Carabineros de Chile hubiese seguido percibiendo un nivel de ingresos como los recibidos hasta la fecha del incidente.

En relación al daño emergente, este corresponde a los gastos incurridos con ocasión del actuar de Carabineros de Chile, y corresponde a gastos médicos, prótesis, las que debe ser cambiadas cada cuatro años, cirugía, terapias psicológicas, productos de aseo, y otros gastos asociados directamente, los que estima en la suma de \$6.000.000.- (seis millones de pesos).

En virtud del requisito jurídico de la reparación íntegra del daño, solicita que las sumas que se demandan, tanto por daño moral como por daño material en su forma de lucro cesante, sean reajustadas de conformidad a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o del índice de reajuste de la moneda nacional que haga sus veces en el evento de ser modificado o reemplazado, más los intereses corrientes contabilizados desde la fecha en que se ha deducido esta demanda y hasta la fecha de su pago efectivo, con costas, o los reajustes calculados en la forma y por el periodo que V.S. estime que proceden en derecho. Con esto se cumpliría con la necesidad de mantener actualizadas las sumas que se demandan, todo ello a fin que se cumpla con el requisito jurídico de que la reparación completa del daño y no se vea afectada o deteriorada por la natural desvalorización de la moneda.

**QUINTO:** Que la demandada, contestando el libelo, solicita el rechazo de la demanda y su expresa condena en costas, según los siguientes antecedentes de hecho y derecho.

## II.1) RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

En primer lugar, es necesario precisar que la responsabilidad de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, no se rige por el régimen general de responsabilidad del Estado por falta de servicio, sino que por el derecho común.

II.1.1) Régimen general de responsabilidad extracontractual del Estado del artículo 42 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado señala que el sistema general de responsabilidad extracontractual del Estado está establecido en el artículo 42 (antes 44) de la Ley N°18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que sin derogar o sustituir, respecto del Estado, las normas del derecho común sobre responsabilidad civil extracontractual, introduce -no obstante- para el específico caso de la responsabilidad del Estado, el concepto de "falta de servicio", en



## «RIT»

### Foja: 1

términos de que el elemento subjetivo de dolo o culpa ha de atribuirse no ya a un determinado funcionario o agente público, sino que al respectivo órgano o "servicio".

En otras palabras, lo que esta norma hace es establecer un sistema de responsabilidad subjetiva del órgano, fundada en la "falta de servicio". Dice el citado artículo 42 que: "Los órganos de la Administración del Estado serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal".

Dicha norma es categórica, en el sentido de que el Estado responde sólo en la medida en que incurra en una "falta de servicio".

Ahora bien, de la armónica aplicación conjunta tanto de dicha norma particular como de las demás normas del derecho común sobre la materia, contenidas en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, resulta que, para que exista responsabilidad extracontractual del Estado, es menester que concurren los siguientes requisitos copulativos: una acción u omisión de la Administración, la antijuridicidad o ilicitud de dicha conducta, una falta de servicio, el daño y la relación de causalidad entre la falta de servicio y el daño.

II.1.2) Régimen de responsabilidad extracontractual de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública se rige por el derecho común.

Conforme al mentado artículo 42 de la Ley 18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el régimen general de responsabilidad del Estado por regla general se funda en la falta de servicio.

Sin embargo, por expresa disposición del artículo 21 (antes 18) de la misma Ley, las "Fuerzas Armadas" y también las de "Orden y Seguridad Pública" están excluidas de la aplicación de la norma especial del artículo 42 (antes 44) y, por consiguiente, no se les aplica el sistema de responsabilidad fundada en la "falta de servicio".

Por su parte, las respectivas Leyes Orgánicas Constitucionales de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, y la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones no contienen normas que regulen especialmente esta materia.

En consecuencia, y ante la ausencia de normas legales de carácter especial, corresponde recurrir al derecho común en materia de responsabilidad extracontractual contenido en el Código Civil, cuyo Título XXXV, denominado "De los delitos y cuasidelitos" (artículos 2314 y siguientes), contiene las normas que regulan -en general- la responsabilidad aquiliana. De acuerdo a esas normas la responsabilidad extracontractual es de carácter subjetiva, lo cual guarda relación con el artículo 42 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que contiene un sistema de responsabilidad subjetiva fundada en la falta de servicio.

Cita para estos casos jurisprudencia de la Corte Suprema en que los casos de daño extracontractual, provocados por los servicios excluidos – por aplicación del artículo 21 de la Ley N°18.575 – del ámbito del artículo 42 de la misma ley. Así, en el fallo "Seguel con Fisco de Chile" se estableció que para estos órganos cabe "[...] aceptar la aplicación en nuestro país a partir del artículo 2314 del Código Civil, de la noción de falta de servicio", es decir, en tanto estos órganos responden de conformidad a la indicada norma civil por culpa, dicha culpa no es otra cosa que la falta de servicio en el Derecho Administrativo. De esta forma – continúa el fallo – "[...] es acertada la aplicación del artículo 2314 del Código Civil y la institución de la falta de servicio a la



«RIT»

Foja: 1

litis planteada, por cuanto permite así uniformar el sistema de responsabilidad extracontractual para todos los entes de la Administración del Estado”.

En este caso, se trataría de una acción indemnizatoria destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado conforme al mencionado título XXXV del Libro IV del Código Civil y para que ella opere se requiere que el acto u omisión dañoso haya sido ejecutado por alguno de los órganos en los que reside la voluntad del Estado, que el órgano haya actuado dentro del ejercicio de sus funciones y que haya actuado con culpa o dolo, en cuanto se persiga la responsabilidad directa del Estado, y –en su caso- que concurren todos los requisitos previstos en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, si se tratara de la responsabilidad por el hecho ajeno.

En la primera hipótesis, esto es, la responsabilidad directa de la persona jurídica Estado de Chile, cabe hacer presente que en el hecho no ha participado ningún “órgano” del Estado, que pudiera haber comprometido su responsabilidad, entendiéndose por órgano, aquél ente en quien reside la voluntad de la persona jurídica según la ley y que actúa por ella. En cualquier caso, un funcionario de Investigaciones no es un órgano de Policía de Investigaciones de Chile, no reside en él la voluntad de la persona jurídica Estado de Chile. En consecuencia, su actuación no compromete de ninguna manera la responsabilidad del Estado de Chile.

De acuerdo a las normas generales, la responsabilidad extracontractual sólo surge para una persona cuando ejecuta una acción u omisión ilícita, a título de dolo o culpa, y ella produce un daño o perjuicio patrimonial o moral, y siempre que exista una relación de causalidad directa y necesaria, entre aquella acción u omisión y éste daño o perjuicio.

Por otra parte, y dado que el hecho supuestamente dañoso lo habría cometido un funcionario dependiente del Estado, resultaría aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 2322 del Código Civil, conforme al cual toda persona debe responder además de las conductas de sus dependientes, cuando éstos actúan en el ejercicio de sus funciones, a menos que el hecho haya sido ejecutado por el dependiente de un modo impropio que el empleador, aun habiendo cumplido con su deber de vigilancia, no tenía medio de prever o impedir. Esta responsabilidad del empleador emana del incumplimiento del deber de vigilancia que tiene sobre su dependiente, de manera que, en el fondo, es responsabilidad por el hecho propio.

De lo dicho se colige que, para que surja la obligación del Estado de indemnizar perjuicios por una actuación proveniente de sus dependientes es indispensable que concurren todos y cada uno de los requisitos de procedencia de la responsabilidad civil extracontractual “por el hecho ajeno”, antes mencionados, y que establecen los artículos 2314, 2320 y 2322 del Código Civil.

De lo dicho se colige que, para que surja la obligación del Estado de indemnizar perjuicios por una actuación proveniente de sus dependientes es indispensable que concurren todos y cada uno de los requisitos de procedencia de la responsabilidad civil extracontractual “por el hecho ajeno”, antes mencionados, y que establecen los artículos 2314, 2320 y 2322 del Código Civil.

De acuerdo a las normas legales citadas, para que exista responsabilidad por el hecho de los dependientes, es necesario que concurren los siguientes requisitos copulativos: 1º.- Que exista un vínculo de subordinación o dependencia entre dos personas; 2º.- Que el subordinado o dependiente haya cometido un hecho que, de manera directa y necesaria, ha causado un daño a la víctima, patrimonial o moral; 3º.-



«RIT»

Foja: 1

Que el hecho dañoso sea imputable al subordinado o dependiente, a título de dolo o culpa; 4°.- Que el subordinado o dependiente haya cometido un hecho ilícito; y 5°.- Que el empleador tenía medio de prever o impedir el hecho dañoso, empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente.

En el supuesto de demostrarse que efectivamente el daño hubiera sido ocasionado por un funcionario del Estado, tampoco se cumple el requisito de que exista un hecho ilícito, a título de dolo o culpa, cometido por dicho dependiente, ya que la supuesta actuación causante de perjuicios habría ocurrido dentro de un procedimiento policial completamente lícito. En efecto, tratándose de la responsabilidad extracontractual proveniente de las actuaciones de miembros de las "Fuerzas de Orden y Seguridad Pública", es necesario, entre otros requisitos, probar el dolo o culpa del funcionario autor del daño, los que en la especie no concurrirían.

## II.2) CONTROVERSIA DE LOS HECHOS

Esta parte controvierte íntegra y totalmente los hechos afirmados en la demanda, con la sola excepción de aquellos que sean expresamente reconocidos por mi parte.

## II.3) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO. NO SE CONFIGURAN LOS REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD AQUILIANA.

Precisado que el régimen de responsabilidad civil del Estado por actos de Carabineros de Chile, se rige por las normas del Derecho Común, artículos 2314 y siguientes del Código Civil, no obstante que el estándar que debe de aplicarse es el de la falta de servicio, es necesario determinar si en el caso sub iudice se reúnen las condiciones de procedencia de la acción indemnizatoria.

II.3.1) En cuanto a las condiciones que se verificaron al momento de la intervención del personal de las Fuerzas Especiales de Carabineros. Forma de ocurrencia de los hechos:

El día 11 de abril del 2013 se efectuó una "Marcha por la Educación" convocada por las organizaciones CONFECH, ACNES y Colegio de Profesores que fue autorizada por la Intendencia Regional Metropolitana, en horarios desde las 11:00 horas hasta las 14.00 horas, con inicio en Plaza Italia y recorrido por distintas arterias de la comuna de Santiago, para terminar con un acto público en las cercanías del Centro Cultural Estación Mapocho.

Mientras se desarrollaba este acto final o de cierre de la marcha se comenzaron a producir violentos disturbios y desmanes en distintos sectores aledaños al lugar, con presencia de grupos importantes de manifestantes en su mayoría encapuchados, en la línea General Mackenna, entre las calles Aillavilú y Bandera y desde Bandera al sur. Estos vándalos comenzaron a agredir y arrojar al personal de Carabineros que estaba en el lugar diversos elementos contundentes, tales como palos, piedras, botellas con pintura, bombas molotov, y contenedores de sustancias químicas. Estos subversivos también comenzaron a destruir las rejas de contención, señaléticas viales y luminarias, intentaron saquear a locales comerciales, levantaron barricadas, etc.

Para efectos de controlar estos disturbios y desórdenes, alrededor de las 12.50 horas, concurrió personal de las Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile, conforme a los protocolos de intervención a fin de detener a los autores de estas acciones violentistas. Con esta finalidad, el personal especializado de la Prefectura de Fuerzas Especiales utilizó los elementos disuasivos y de control dispuestos para este tipo de



«RIT»

Foja: 1

contingencias, como son: los carros lanza aguas, gases lacrimógenos y la marcadora de pintura paintball.

Así, los funcionarios de este dispositivo especializado y debidamente capacitado determinaron utilizar los marcadores de pintura de aire comprimido paintball, a fin de lograr marcar y detener a los agresores, especialmente a aquellos que actuaban con sus rostros cubiertos, todo ello con la finalidad de salvaguardar la integridad física del resto de los manifestantes, del personal de carabineros y de reestablecer el orden público.

De este modo, el teniente coronel González Gallegos utilizó la marcadora paintball en la línea de General Mackenna al norte, entre Puente y Bandera; el teniente coronel García Hormazábal, el mayor Álvarez Silva, los capitanes García Muñoz y Sanzana Olhaberry lo emplearon en la intersección de calle Bandera y Aillavilú, en dirección al norte, o sea, hacia General Mackenna, y el capitán Héctor Torres León, lo utilizó en calle Puente con General Mackenna.

Incluso, es dable advertir que personal de Carabineros resultó herido a raíz de estos enfrentamientos, por ejemplo, el capitán Torres León en el lugar en que se encontraba apostado para contener a los manifestantes, resultó con lesiones por un contenedor de sustancias químicas que le impactó en su pierna derecha.

Posteriormente, se realizó una intervención general en las calles aledañas, con la finalidad de restablecer el orden público y dispersar a los manifestantes hacia el Parque Forestal y detener a los vándalos por desórdenes públicos.

II.3.2) Inexistencia de responsabilidad. No existe hecho antijurídico.

Es condición o requisito esencial para que se configure la responsabilidad civil es la existencia de un ilícito civil, ejecutado mediando dolo o culpa del demandado.

a) Misión de Carabineros de Chile:

El mantenimiento del orden público es una de las funciones que se deriva del control de la ley y su fundamentación normativa se encuentra en las siguientes disposiciones:

El artículo 101, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en lo pertinente, prescribe que: “Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas solo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que determinen sus respectivas leyes orgánicas.”

Este mandato constitucional también se encuentra contenido en la ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, que establece en su artículo 1° que Carabineros es una institución policial, técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y “existe para dar eficacia al derecho: su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública del interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley. Se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República”

El artículo 3° de esta Ley recalca que “es misión esencial de la Institución desarrollar actividades tendientes a fortalecer su rol de policía preventiva”.

De manera que conforme a las citadas normas, las tareas de mantenimiento y control del orden público son exclusivas y excluyentes del personal uniformado de



«RIT»

Foja: 1

Carabineros. Labor que se ejerce, sin excepción, de forma permanente e ininterrumpida en todo el territorio de la República.

b) Forma en que se verificó la intervención de Carabineros de Chile

Conforme a lo reseñado, el día 11 de abril del 2013, al término de esta marcha, en las inmediaciones de la Estación Mapocho, comenzaron a suceder una serie de disturbios y desmanes violentos, dado que un grupo indeterminado de personas comenzó a arrojar piedras, elementos contundentes y artefactos incendiarios del tipo molotov, en contra del personal de Carabineros, por lo que se dispuso el envío de dispositivos de las Fuerzas Especiales de Carabineros.

En esta intervención policial se emplearon los medios disuasivos dispuestos cuando el orden público se encuentra quebrantado, como los son el carro lanza aguas, gases lacrimógenos, y la marcadora de pintura de aire comprimido paintball, a fin de identificar y marcar a los manifestantes más violentos, especialmente, a aquellos que actuaban con sus rostros cubiertos, y también como medios disuasivo y de cobertura para resguardar la propiedad y salvaguardar la integridad física de los ciudadanos y de Carabineros que se encontraban en el lugar.

De manera que atendidas las circunstancias de hecho verificadas al término de esta movilización es indudable que resultaba absolutamente necesario reestablecer el orden público quebrantado, para lo cual fue necesario el empleo de equipos disuasivos, como lo es el equipo de aire comprimido de pintura paintball, lográndose la detención de un número importante de manifestantes.

c) El equipamiento paintball fue utilizado por personal entrenado y capacitado.

En este contexto, es dable indicar que el equipamiento paintball fue utilizado por personal técnico y altamente especializado para estos fines, con instrucción y entrenamiento, cumpliendo las normativas y procedimientos para su uso.

El personal policial que utilizó este equipo disuasivo, se encontraba capacitado y entrenado para el uso, manipulación y efectos que pueden producir las marcadoras de pintura paintball, en situaciones de control del orden público quebrantado.

En el caso en estudio, el personal que utilizó este equipamiento siguió los protocolos de acción definidos para estas contingencias, dando estricto cumplimiento al Manual de Operaciones de Control de Orden Público, Capítulo XI sobre “Utilización de Equipos de Aire Comprimido” aprobado por la Orden General N°2125, de fecha 21 de octubre del 2012, de la Dirección General de Carabineros. Este documento atendida su naturaleza tiene el carácter de secreto.

De modo que las circunstancias fácticas que motivaron la intervención del personal de las Fuerzas Especiales de Carabineros permiten concluir la inexistencia de la pretendida responsabilidad extracontractual del Fisco de Chile, por completa ausencia de dolo o culpa en el actuar de la los efectivos de las Fuerzas Especiales.

d) Investigación interna de la Fiscalía Administrativa de la Zona Santiago Control Orden Público e Intervención.

A raíz de los hechos reseñados y con motivo de un reclamo presentado por organizaciones de Derechos Humanos, en particular, las Observadoras de Derechos Humanos de la Casa de Memoria José Domingo Cañas, con fecha 30 de abril del 2013, por el uso de marcadores de pintura paintball al término de la marcha del 11 de abril



«RIT»

Foja: 1

de ese año, en que habría resultado lesionado el demandante Sr Eichen Zambrano, se dispuso que la Fiscalía Administrativa de la Zona Santiago Control Orden Público e Intervención iniciara una investigación a objeto de establecer si existían o no responsabilidades administrativas o disciplinarias en estos hechos.

Esta investigación interna sobre la base de los antecedentes y medios probatorios recabados por el Fiscal Instructor, por Resolución de fecha 26 de julio del 2013, en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros N°15, estableció que no existía responsabilidad administrativa ni disciplinaria de ningún miembro de la Institución, por lo que propuso no elevar el proceso a la instrucción de sumario.

De esta Resolución cabe destacar que en su Considerando N°4 comienza señalando “Conclusiones fundadas derivadas de la confrontación de declaraciones y elementos probatorios con los hechos imputados”

“ b) Que ante lo antes narrado el personal de Carabineros debió proceder conforme al protocolo de intervención contra manifestantes y detener a los autores de estas acciones violentistas, y en esas circunstancias se usaron los medios disuasivos dispuestos para este tipo de contingencias como la marcadora de pintura paintball, como también se logró la detención de un número determinado de manifestantes, todo lo anterior por parte de personal debidamente capacitado y autorizado para la utilización de dichos medios.”

“ d) Que en virtud de los medios probatorios insertos en el expediente y en especial los Informes Periciales de Análisis de Laboratorio de Criminalística de Carabineros donde se estudió las lesiones sufridas por Enrique Eichen Zambrano, tenido a la vista el certificado de atención del sistema de salud donde se atendió, no se pudo determinar con elementos concretos y objetivos que estas lesiones hayan sido a raíz del uso de marcadora de pintura paintball que utilizó Carabineros de FFEE para el Control del Orden Público el día 11.04.2013.

“f) Que el Oficial Superior Investigador, de acuerdo con las diligencias realizadas y a los medios probatorios arribados no establece responsabilidad administrativo ni disciplinaria de ningún miembro de la Institución.”

“h) Según lo establecido en el art. 05 del Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile, el presente acto administrativo no debe ser elevado a la instrucción de sumario.”

Esta investigación instruida por la Fiscalía Administrativa fue aprobada por Resolución N°230, de fecha 30 de octubre del 2013. De este acto administrativo es pertinente resaltar:

“A.- Apruébese la investigación instruida por la Fiscalía Administrativa de la Zona Santiago Control Orden Público, quedando establecido que el día 11 de abril del 2013, se llevó a efecto una marcha autorizada de estudiantes secundarios y universitarios, con inicio a las 11:00 horas, en Plaza Italia y con término a las 14:00 horas en Estación Mapocho, produciéndose en su fase culmine del evento, violentos desmanes y alteraciones al orden público por un grupo de encapuchados en la línea General Mackenna , entre las calles Ailavillú y Bandera, desde Bandera al sur, consistentes en agredir y arrojar al personal diversos elementos contundentes, por lo que los dispositivos a cargo del Sr. Subprefecto Operativo de la repartición, utilizaron los marcadores de pintura de aire comprimido paintball”



«RIT»

Foja: 1

“B.- Establecer que el Laboratorio de Criminalística de Carabineros (Labocar) en base a los elementos ofrecidos, en lo sustantivo, no establecen relación causal entre el uso del aparato paintball y las lesiones oculares presentadas por el ciudadano Enrique Eichin Zambrano”

En suma, esta investigación determina que no hubo en la actuación de Carabineros una conducta indebida o contraria a las normas que regulan el ejercicio de controlar el orden público, o que pueda calificarse de negligente, toda vez que el personal especializado y entrenado para el uso de marcadoras paintball actuó conforme al protocolo previsto, mediante el uso de ese medio disuasivo expresamente establecido para esta clase de situaciones o eventos.

#### II.4) INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LOS HECHOS Y EL DAÑO RECLAMADO

La doctrina señala como elementos de concurrencia de la responsabilidad extracontractual, entre otros, la relación de causalidad entre el hecho y su consecuencia dañosa.

El vínculo de causalidad es un requisito común e indispensable de todo tipo de responsabilidad patrimonial, ya sea pública o privada.

Se entiende por relación de causalidad “...el vínculo que encadena un hecho (acción u omisión) con el resultado que se presenta como consecuencia directa, necesaria y lógica de aquel”

Nuestro ordenamiento jurídico considera esta relación de causalidad como elemento necesario de la responsabilidad extracontractual, según se desprende de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, el primero de los cuales señala “el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro...”, en tanto que el segundo menciona que “...por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona...” deberá ser indemnizado o reparado.

De modo que para que se configure la responsabilidad civil no basta la existencia de un hecho antijurídico doloso o negligente sino que es necesario que exista un vínculo entre el hecho atribuido al demandado y el daño reclamado. Si el hecho no se encuentra ligado causalmente con un resultado dañoso para el particular (no provoca daño) éste es inocuo para efectos de la configuración de la responsabilidad civil.

En este sentido, es necesario señalar que de acuerdo con el Informe de Laboratorio de Criminalística de Carabineros elaborado en el marco de la Investigación Interna incoada por la Institución se pudo determinar que “no existe relación de causalidad entre el uso del aparato paintball y las lesiones presentadas por don Enrique Eichin Zambrano”.

En efecto, en este Informe Pericial de Análisis N1°2955-13 de fecha 28 de mayo del 2013, cuya finalidad fue determinar si las lesiones sufridas por el señor Enrique Eichin Zambrano fueron generadas producto del impacto de una esfera de gel de pintura lanzada desde una marcadora de aire comprimido paintball, en base a las lesiones detectadas en la atención de urgencia brindada en el Hospital del Salvador, se pudo establecer que no existía vínculo causal dado que “no se detectó en los fondos del saco conjuntivales ni en otras estructuras próximas la presencia del contenido de dicha esfera, consistentes en pintura de colores destacados”.



«RIT»

Foja: 1

De manera que en este informe pericial se consignó que no era posible relacionar la lesión ocular que presentaba el actor con el impacto de una esfera de pintura proveniente de una marcadora paintball empleada por Carabineros.

Además, en este Informe se consigna que el cuadro de trauma ocular que presentó el señor Eichin, en que se constataron alteraciones funcionales, su origen podría ser traumático, pudiendo atribuirse al efecto de un elemento de naturaleza contusa, que se habría aplicado de modo compresivo en el globo ocular. Se insiste en este dictamen que no se detectó en el ojo lesionado del demandante indicios de pintura, razón por la cual no fue producto del actuar de Carabineros.

Por consiguiente, se descarta que las lesiones y daños cuya indemnización se reclaman en estos autos sean producto de las actuaciones que se atribuyen a personal policial.

Consiguientemente, la demanda es absolutamente improcedente, además, debido a la inexistencia de un nexo causal, elemento fundamental en toda acción indemnizatoria.

## II.5) EN CUANTO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS

En subsidio, y para el evento que esta sentenciadora estime que existe responsabilidad jurídica del Fisco de Chile, no obstante lo precedentemente reseñado, esta parte controvierte la existencia y el monto de los perjuicios reclamados en el libelo.

### II.5.1) En cuanto al daño emergente:

El actor solicita por este rubro la suma de \$6.000.000 (seis millones de pesos) que hace consistir en los gastos médicos en que habría incurrido con motivo de su lesión ocular.

Este daño emergente se niega desde ya.

Adicionalmente, este daño material formulado en los términos reseñados en la demanda, es abiertamente improcedente por cuanto no se acompañan ni constan a esta parte esos desembolsos y gastos médicos cuyo resarcimiento se reclama en juicio.

### II.5.2) En cuanto al lucro cesante:

El demandante solicita por este rubro la suma de \$153.000.000, cifra que obtendría de la sumatoria de la disminución de su productividad mensual, que señala era de \$3.000.000 y que avalúa en el monto mensual de \$1.500.000, desde la fecha de los hechos hasta que cumpla 65 años de edad.

Al igual que con respecto al daño emergente, el demandante no aporta antecedente alguno que fundamente su pretensión de lucro cesante. La indemnización por lucro cesante debe ser rechazada por cuando en la demanda no se refiere ningún antecedente que permita sostener que el actor ejercía un trabajo ni si con su desempeño generaba ingresos.

Resulta también impertinente este daño fundado en la existencia de eventuales remuneraciones futuras, ya que se infringe el principio de certidumbre del daño, toda vez que se estaría imputando responsabilidad por perjuicios eventuales o sea, meras especulaciones.



«RIT»

Foja: 1

Jurídicamente solo cabe indemnizar daños ciertos y reales, que sean consecuencia directa del hecho que los motiva.

En esta parte es importante hacer la precisión, que a diferencia de lo que ocurre con el daño emergente, el lucro cesante tiene siempre un elemento contingente, porque se basa en la hipótesis que se obtengan ciertos ingresos si no hubiese ocurrido el hecho que genera la supuesta responsabilidad del demandado.

#### II.5.3) En lo que concierne al daño moral

En relación al daño moral, que en el caso de autos el actor cifra en exagerada y desmedida suma de \$350.000.000 (trescientos cincuenta millones de pesos) hacemos presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios, tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por un hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Cuando se trata del daño material o pecuniario, la aplicación de estos principios no ofrece mayor dificultad, ya que la determinación de los perjuicios puede hacerse con relativa precisión. No ocurre lo mismo, en cambio, tratándose del daño puramente moral, puesto que, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Es en la perspectiva antes indicada, que hay que regular el monto de una indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Por otra parte, es dable advertir que no resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, el juez está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tiene influencia estas capacidades.

No existe razón válida alguna, ni jurídica ni valórica para tratar al Fisco con una suerte de indemnizador a todo evento y por cualquier monto pecuniario que se demande, sin tasa ni medida, sin más limitaciones que lo pretendido por el actor. Queremos expresar con todo lo anterior que la indemnización debe encontrar bases jurídicamente acreditadas, prácticas y reales, ajustadas a la situación económica y social



«RIT»

Foja: 1

de la Nación, y en caso alguno puede transformarse en un mecanismo de enriquecimiento para la demandante.

## II.6) EN SUBSIDIO, EXCEPCIÓN DE EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO POR PARTE DEL DEMANDANTE.

En el evento improbable que se estime que el Fisco de Chile actuó con culpa en los hechos de autos y que el daño se produjo por una actuación de Carabineros, opone la excepción de exposición imprudente de la víctima al daño, contenida en el artículo 2.330 del Código Civil, analizando que se aborda analizando la culpa o el hecho de la víctima señalando al respecto que este artículo señala la atenuación de la responsabilidad si la víctima se expuso imprudentemente al daño.

En Chile, dice, la culpa de la víctima tiene el efecto de reducir la obligación indemnizatoria.

Quien efectúe una conducta contraria a elementales reglas de auto cuidado claramente está corriendo riesgos reales y también asume consecuencias y responsabilidades jurídicas, lo que en este caso conlleva necesariamente la reducción de la suma que se reclama.

Ahora bien, conforme a los hechos señalados, sin lugar a dudas existió culpa personal del demandante en la ocurrencia de su lesión durante la marcha del 11 de abril del 2013, toda vez que debe considerarse que los desmanes y desórdenes violentos comenzaron a sucederse, aproximadamente a las 12:55 horas, en circunstancias que el propio actor relata en la demanda que estuvo observando los disturbios a corta distancia y que producto de ello –a juicio del actor- habría sido impactado por un balín de pintura, a las 13.30 horas, o sea, habiendo transcurrido más de 35 minutos desde que comenzaron los actos violentos y de agresión, lo que constituye un acto contrario a la prudencia y al autocuidado que debe adoptarse en situaciones constitutivas de riesgo, como es el enfrentamiento entre encapuchados lanzando proyectiles contundentes e incendiarios y la policía intentando resguardar el orden público.

Siendo así, el demandante con su actitud y comportamiento ciertamente intervino en la producción del daño, puesto que enfrentado a los desórdenes del orden público y los actos vandálicos que motivaron la llegada de las Fuerzas Especiales de Carabineros, el libelante en lugar de retirarse en forma inmediata del lugar optó por permanecer en él durante un prolongado tiempo, exponiendo no sólo su integridad física y sino que la de los integrantes de su familia, asumiendo imprudentemente el riesgo a ser lesionado en los hechos, sea producto del actuar de los violentistas o de la actuación disuasoria de los encargados de mantener el orden público

Por lo anterior, y de conformidad a lo previsto en el artículo 2.330 del Código Civil, deberá reducirse sustancialmente la suma que se demanda, por haberse expuesto el demandante imprudentemente al daño.

## II.7) IMPROCEDENCIA DE LOS REAJUSTES E INTERESES DEMANDADOS

Por último, bajo ningún caso procede el pago de reajustes desde la fecha de notificación de la demanda, como pretende el actor, ya que la obligación al pago de reajustes sobre una indemnización judicialmente determinada es una obligación accesoria o auxiliar en relación al pago del capital.



«RIT»

Foja: 1

Siendo así, la obligación de pago del reajuste no puede tener una existencia anterior al nacimiento de la obligación principal a la cual accede, cuya fuente es la sentencia ejecutoriada.

Tampoco cabe el pago de intereses a contar de la deducción de la demanda, ya que a esa fecha no existe obligación alguna por parte del Fisco de Chile en orden a indemnizar al actor, por lo que no existe cantidad alguna que deba reajustarse, correspondiendo sólo aplicar reajustes desde que la sentencia quede ejecutoriada.

Además, las deudas ilíquidas, cuya existencia y monto se encuentran bajo litigio, no devengan intereses moratorios porque nadie puede estar en mora de cumplir una obligación cuyo contenido y límites no han sido aún fijados, de tal modo que, el pago de intereses también es improcedente.

**SEXTO:** Que evacuándose el trámite de la réplica la demandante explica en cuanto al régimen general de responsabilidad extracontractual del Estado del artículo 42 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y de los requisitos para la aplicación.

La contestación señala, como primera cuestión; en los mismos términos que la demanda interpuesta por esta parte; que la responsabilidad de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, no se rige por el régimen general de responsabilidad del Estado establecido en la ley orgánica constitucional de bases de la administración del Estado, sino que por el derecho común, para luego, en atención a la jurisprudencia citada también por esta parte en su libelo, dar cuenta que el régimen de los órganos excluidos por el artículo 21 de la Ley N°18.575, supone en definitiva un sistema de responsabilidad común por culpa que determina su faz subjetiva en la falta de servicio, en caso de ser por culpa propia o por el hecho de sus dependientes según las reglas generales establecidas en el artículo 2320 y 2322 del Código Civil.

Señala la demandada que no se cumpliría con el requisito para la responsabilidad por el hecho propio ya que en el caso no ha participado ningún órgano del Estado. Nombrando erróneamente que un funcionario de Investigaciones no es un órgano de Policía de Investigaciones de Chile. Al respecto podemos señalar primero que el órgano cuya responsabilidad supone la base para la responsabilidad que se persigue en la presente causa es la de Carabineros de Chile. Segundo, el asegurar que Carabineros no contaría como órgano para efectos de servir de fundamento para la responsabilidad directa del Estado supondría eliminar la posibilidad del mismo de ser objeto de imputación, ya que el Estado se desenvuelve en el desarrollo de su actividad de servicio por medio de los funcionarios en el contexto propio del ejercicio de sus funciones.

Respecto de la exigencia de culpa o dolo para la imputación de responsabilidad por el hecho propio, en el caso específico de la responsabilidad por el hecho propio que supone la responsabilidad del Estado, y específicamente para el caso de Carabineros, no obstante estar sujeta al régimen común de responsabilidad este régimen supone una diferencia con este ya que como señala la sentencia pronunciada en los autos caratulados “Yáñez Melita, Leonardo con Fisco de Chile”, Rol ingreso 1999-2008 en su considerando duodécimo: “...entonces cabe dilucidar qué sistema resulta a las instituciones excluidas y en el caso particular a Carabineros de Chile. Para ello ha de recurrirse al derecho común de tal forma en la especie cabe aceptar la aplicación en nuestro país, a partir del artículo 2314 del Código Civil, de la noción de falta de servicio”. Es decir, Carabineros de Chile responde conforme al régimen común de responsabilidad extracontractual establecido en el artículo 2314 del Código Civil, a partir



«RIT»

Foja: 1

del cual, además, se le aplica el estándar de la falta de servicio, y no la aplicación inverosímil para el caso un persona jurídica de culpa o dolo de régimen común.

En el mismo sentido, en el caso de la responsabilidad por el hecho propio de Estado, la culpa de los funcionarios no exige detallar o identificar a cada uno de los agentes del Estado que efectuaron materialmente el ilícito. Así, en palabras de Bermúdez Soto: “En virtud de esta clase de responsabilidad se produce una objetivación de los supuestos en que la Administración del Estado debe responder por los daños que infiere a los particulares, ya no será necesario comprobar la negligencia del funcionario o agente y mucho menos identificarlo plenamente (falta anónima), sino que sólo bastará con encontrarse en alguno de los supuestos constitutivos de falta de servicio”.

Lo cierto es que en el caso estamos ante una responsabilidad generada por la concurrencia de la falta personal de los miembros del Escuadrón de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile que se encontraban el día 11 de abril de 2013 en la intersección de las calles Bandera, entre Aillavilú y General Mackenna, la que efectivamente compromete la responsabilidad del Estado, con la responsabilidad por el hecho ajeno por tratarse de un hecho llevado a cabo por sus dependientes, que tiene un evidente vínculo con la función del servicio y la Administración, que en el ejercicio de la misma y sin haber empleado la debida diligencia para evitar el daño, incurrieron en el mismo.

Es decir, aún para el caso en que existiera falta personal en los hechos que dan lugar al daño, ésta puede hacerse valer sobre la base del artículo 2320 del Código Civil, y comprometerá la responsabilidad del Estado cuando la acción de los agentes de un determinado órgano o servicio la hayan realizado en ejercicio o con ocasión de la función pública, como es precisamente el caso de esta demanda en que el disparo de paintball que se realizó en una maniobra imprudente de un efectivo policial mientras las Fuerzas Especiales de Carabineros tenían a su cargo el control de una manifestación pública previamente anunciada.

Por otra parte, en la contestación la demandada señala que los requisitos para que surja la obligación del Estado de indemnizar perjuicios por parte del Estado a propósito de una actuación proveniente de uno de sus dependientes, supone que concurren los requisitos de procedencia de la responsabilidad civil extracontractual “por el hecho ajeno”, a saber: 1º.- Que exista un vínculo de subordinación o dependencia entre dos personas; 2º.- Que el subordinado o dependiente haya cometido un hecho que, de manera directa y necesaria, ha causado un daño a la víctima, patrimonial o moral; 3º.- Que el hecho dañoso sea imputable al subordinado o dependiente, a título de dolo o culpa; 4º.- Que el subordinado o dependiente haya cometido un hecho ilícito; 5º.- Que el empleador tenía medio de prever o impedir el hecho dañoso, empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente.

Respecto de la afirmación que hace la demandada que los hechos que supusieron un disparo al ojo derecho de don Enrique Eichin y el correspondiente daño a su integridad corporal y posterior pérdida del globo ocular y consiguientemente, pérdida total de la visión de dicho ojo: son lícitos porque el procedimiento policial era lícito, asegura que es insostenible. La extensión de la misma supone que cualquier daño que produzca un dependiente, por excesivo que este fuera; y con esto nos referimos incluso a la muerte de una persona; deviene lícito dado que fue ejecutado “dentro de un procedimiento policial completamente lícito”. Lo cierto es que la determinación del cumplimiento de los criterios imputación para ser responsable de un determinado acto,



«RIT»

Foja: 1

pueden perfectamente generar responsabilidad no obstante ser ejecutados en el marco de un procedimiento lícito.

Una cosa es que en general el procedimiento de disuadir disturbios, en general o en abstracto pueda ser una actuación lícita, y otra distinta es que en ese marco o contexto un funcionario actúe con temeridad o imprudencia, ocasionando graves daños a terceros, precisamente por su exceso en la intervención o por su falta personal.

2º El segundo argumento vendría dado por la inexistencia de culpa o dolo, señalando en la contestación que “es necesario, entre otros requisitos, probar el dolo o culpa del funcionario autor del daño, los que en la especie no concurrirían.” Pero como se ha venido señalando la responsabilidad por el hecho ajeno falta de servicio se configura cuando los órganos del Estado o de la Administración Pública omiten actuar, debiendo hacerlo, o bien cuando actúan inoportunamente o de manera defectuosa, causando en cualquiera de estas hipótesis un perjuicio a los destinatarios o usuarios del servicio público. No concurre como exigencia para la responsabilidad del Estado por lo tanto, la culpa o dolo de sus órganos o representantes, basta con que el comportamiento del servicio público sea distinto al que debiera considerarse como su comportamiento normal.

Respecto al supuesto incumplimiento de los requisitos de la responsabilidad extracontractual, la demandante considera que en el caso no concurriría el requisito dado por la existencia de un hecho antijurídico.

Luego de la introducción respecto a la labor de la Carabineros de Chile y consideraciones de competencia de estos en abstracto respecto a su rol en el mantenimiento del orden público la demanda, que sirve como fundamento normativo a la subsecuente falta de servicio y con la cual esta parte no puede sino estar de acuerdo, la demandada hace referencia a que en el caso concreto: “...el personal que utilizó este equipamiento siguió los protocolos de acción definidos para estas contingencias, dando estricto cumplimiento al Manual de Operaciones de Control de Orden Público, Capítulo XI sobre “Utilización de Equipos de Aire Comprimido” aprobado por la Orden General Nº2125, de fecha 21 de octubre del 2012, de la Dirección General de Carabineros.”

El argumento anterior; que es un punto determinante para el establecimiento de la antijuridicidad de la conducta concreta; más allá de que será desvirtuado en la correspondiente etapa procesal, supondría que en la jornada del 11 de abril de 2013 en el cumplimiento de los protocolos para el uso de armas de aire comprimido por parte de Carabineros, se perpetraron múltiples lesiones oculares a distintas personas que tal como nuestro representado, no caben dentro de la descripción de “subversivos” utilizada por el Consejo de Defensa de Estado para las personas que efectuaban los destrozos. A mayor abundamiento respecto al punto, no es casualidad que después de las lesiones oculares cometidas por los funcionarios de Carabineros, la propia institución haya decidido suspender el uso de los fusiles Paintball.

Según la demandada el cumplimiento de los protocolos vendría refrendado por el resultado de la investigación llevada cabo por una fiscal instructor en virtud de lo establecido en el Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros Nº15. La conclusión de dicha investigación supone en los términos de la demanda “no hubo en la actuación de Carabineros una conducta indebida o contraria a las normas que regulan el ejercicio de controlar el orden público, o que pueda calificarse de negligente, toda vez que el personal especializado y entrenado para el uso de marcadoras paintball actuó conforme al protocolo previsto, mediante el uso de ese medio disuasivo expresamente establecido para esta clase de situaciones o eventos.” Respecto al punto, nuevamente



«RIT»

**Foja: 1**

llama la atención que las conclusiones supongan que el cumplimiento de los protocolos para el uso de armas de aire comprimido por parte de Carabineros, y como se acreditará en la instancia procesal respectiva, tuvo como consecuencia lesiones oculares en distintas personas dentro de las cuales nuestro representado fue el único que en definitiva, además perdió el globo ocular como consecuencia de la lesión.

Cabe destacar que al momento en el momento mismo en el cual ocurrió el impacto, una de las acompañantes del actor, Amelia Coté Orellana, fotografió la sorpresiva salida de personal de Carabineros de Allavilú hacia el poniente. Estas fotografías permiten graficar que desde el escuadrón de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile se efectuó el disparo del balín de pintura que me impactó en el ojo derecho del señor Eichin y que la forma indiscriminada en que se ejecutaron los disparos distan con mucho del protocolo para el uso de dichas herramientas de disuasión. Indudablemente en este proceder se evidenció falta de servicio y, la supresión del uso de balines de pintura, resulta demostrativo y concluyente de lo defectuoso, ilícito y dañoso de esta forma de actuación de la policía uniformada que, afortunadamente, se fue eliminada en su oportunidad.

Respecto a la supuesta inexistencia de relación de causalidad entre los hechos y el daño reclamado, la demanda señala, fundamentando sus conclusiones respecto de la falta de causalidad en un informe pericial realizado en el marco del sumario administrativo de Carabineros, que no habría un vínculo de causalidad entre el hecho atribuido al agente y el daño.

Este informe obvia los múltiples antecedentes que dan cuenta de la dinámica de los hechos materia de esta demanda. Las personas que asistieron a nuestro representado, tanto en las inmediaciones del acto cultural que se estaba llevando a cabo con motivo de la marcha debidamente autorizada por la intendencia poco después de haber sido herido, como los funcionarios médicos que lo atendieron en esa oportunidad en el hospital del Salvador, dan cuenta de la pintura que quedó en el rostro de nuestro representado producto del balín. Así mismo, el material audiovisual muestra a funcionarios de Carabineros disparando de forma indiscriminada a la multitud.

La existencia del nexo causal entre la falta de servicio y el daño es evidente, puesto que de no haberse realizado los disparos, jamás nuestro representado habría sido impactado por uno de los proyectiles utilizados por Carabineros.

Respecto quantum de los daños y perjuicios reclamados

Respecto al daño emergente, de lo señalado por la demandada relativo a la improcedencia del daño emergente generado por que “no se acompañan ni constan a esta parte esos desembolsos y gastos médicos cuyo resarcimiento se reclama en juicio”, lo único que se puede señalar es que los antecedentes que acreditan los gastos en los cuales incurrió nuestro representado como consecuencia inmediata del daño de cual fue víctima será acreditado en la oportunidad procesal correspondiente.

Respecto de lucro cesante, cabe señalar es que los antecedentes que acreditan los la disminución en los ingresos como consecuencia directa del daño de cual fue víctima será acreditado en la oportunidad procesal correspondiente.

Así mismo se debe hacer notar a SS. la contradicción lógica entre la naturaleza inherentemente contingente del lucro cesante y la exigencia de certidumbre y realidad alegada por la demandada. La carga de acreditar el margen entre la contingencia



«RIT»

Foja: 1

natural de la institución del lucro cesante y la mera especulación, será materia de la prueba que se rendirá al efecto en la instancia correspondiente.

Respecto al daño moral, los argumentos de la demandante relativos a la imposibilidad de la apreciación pecuniaria y al interés lucrativo de la acción de esta parte, obvian y menosprecian de forma absolutamente injustificada que en la presente causa el daño u aflicción se vincula a la pérdida de un globo ocular a manos de organismos del Estado, con todas las consecuencias que tan grave deformidad puede tener en una persona que vive de su relación con el espacio y los volúmenes como es nuestro representado.

Como se señaló en la demanda el daño moral es indudable. Los efectos secundarios y permanentes que se producen – suponen la pérdida de la percepción tridimensional, estando inhabilitado para apreciar relieves y profundidades, la cual es primordial dado el oficio y vocación de nuestro representado. Este durante años se ha dedicado a la arquitectura y construcción, estudios que realizó durante los años que vivió en Alemania. Así mismo, la pérdida de la capacidad de percibir la profundidad de un plano dificulta el desarrollo de las tareas domésticas más básicas como puede ser subir y bajar una escalera. Así mismo los hechos ocasionaron en el demandante una serie de trastornos psico-emocionales y estéticos que se acreditarán en su oportunidad y que justifican con mucho el monto demandado.

Respecto de la causal subsidiaria excepción de exposición imprudente al daño por parte del demandante, desde ya la causal subsidiaria debe ser desestimada como alegación de fondo.

En primer lugar la referencia a los 35 minutos que habrían transcurrido entre que empezaron los incidentes entre manifestantes y Carabineros suponen un análisis general que no atiende a la dinámica en la cual se desarrollaron los eventos del 11 de abril de 2013. Lo cierto es que los incidentes se iniciaron en las calles bandera con San Pablo. Momentos en los cuales se desarrollaba discursos en un escenario emplazado en el frontis de la Estación Mapocho. Recién pasadas las 13:00 horas y tras concluir el bloque de discursos de los dirigentes e iniciarse la muestra artística, nuestro representado decide abandonar el lugar. Es por esto que se dirige hacia la estación de metro ubicada justo en calle General Mackenna con calle Bandera. En el bandejón central que enfrenta bandera desde el norte de la esquina con General Mackenna, nuestro representado pudo observar como a por lo menos 100 metros había enfrentamientos. En esos momentos justo en el momento en que un segundo contingente de Fuerzas Especiales de Carabineros irrumpe corriendo en calle Bandera desde calle Aillavilú y no obstante estar los manifestantes hacia el sur de dicha esquina, funcionarios de Carabineros empezaron a disparar indiscriminadamente hacia el norte, lugar donde estaba nuestro representado.

Sin perjuicio de lo anterior la alegación de la demandada es insostenible en un Estado de Derecho como el chileno. La marcha fue autorizada por la Intendencia de la Región Metropolitana y tenía por finalidad situar en la opinión pública una serie de demandas en torno al sistema educacional vigente en Chile. La presencia de nuestro representado en el lugar en que fue objeto de las acciones que terminaron con las consecuencias dañosas ya referidas, se desarrollaron en el marco del ejercicio legítimo de un derecho. Derecho que tiene reconocimiento en la Constitución Política de la República artículo 19 en sus numerales N°6 que establece libertad de conciencia y expresión de las creencias; N°12 que establece la libertad de emitir opinión; N° 13 que establece el derecho a reunirse pacíficamente incluso sin permiso previo, N° 14 derecho a presentar peticiones a la autoridad y el N° 15 que establece el derecho a asociarse sin



«RIT»

Foja: 1

permiso previo. El ejercicio de la participación cívica no sólo debe ser tolerado por el Estado, sino que debe ser fomentado por el mismo. Esto en razón de los siguientes artículos de acuerdos suscritos por el Estado de Chile: artículo 21 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 21 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En razón de lo anterior la interpretación de la exposición imprudente al riesgo no sólo no tiene fundamentos de hecho para su concurrencia al caso, sino que es insostenible desde un punto de vista de la legitimidad de la misma en el contexto específico.

Cabe señalar que no ha habido nunca ninguna referencia a la participación de don Enrique Eichin en ninguna forma de acción violenta u otra forma de participación en los desmanes que pudiese haber justificado las acciones de Carabineros. Esta parte debe ser enfática en señalar que el demandante no participó en ninguna clase de desmán o acto que hubiera requerido algún tipo de represión policial.

**SÉPTIMO:** Que la demandada, evacuando el traslado, evacuó la dúplica respectiva, señalando que el régimen de responsabilidad civil del Estado por actos de Carabineros de Chile, se rige por las normas del Derecho Común, artículos 2314 y siguientes del Código Civil, no obstante que el estándar que debe de aplicarse es el de la falta de servicio.

En este sentido, insistimos que existen diversos pronunciamientos de nuestro Excelentísimo Tribunal que avalan lo señalado por esta parte, en el sentido que en los casos de daño extracontractual provocado por organismos excluidos por aplicación del art. 21 de la ley N°18.575 del ámbito del art. 42 de esa ley, deben aplicarse las disposiciones sobre responsabilidad extracontractual contenidas en el Código Civil.

**III.) CONTRARIAMENTE A LO SOSTENIDO POR EL DEMADNANTE, NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO.**

III.1) No existe hecho antijurídico ni ilícito del personal de Carabineros

Debemos insistir que el 11 de abril del 2013 en el marco de la “Marcha por la Educación”, al momento de su término en la Estación Mapocho se comenzaron a producir violentos disturbios y desmanes en distintos sectores aledaños al lugar, con presencia de grupos importantes de manifestantes en su mayoría encapuchados, que comenzaron a agredir al personal de Carabineros.

Por ello fue necesario que personal del dispositivo de la Prefectura de Fuerzas Especiales se apersonara en el lugar para cumplir la función que la Constitución y la Ley le encomienda que se traduce precisamente en el resguardo del orden público y la seguridad ciudadana, para lo cual utilizó los medios disuasivos dispuestos para este tipo de contingencias por nuestro ordenamiento, como lo es la marcadora de pintura paintball.

Y en este sentido debemos insistir que el equipamiento paintball fue utilizado por personal capacitado y entrenado de Carabineros, que cumplió cabalmente las normativas y procedimientos para su uso, y no- como afirma el actor- que “empleo estos implementos en forma indiscriminada contra la multitud”.



«RIT»

Foja: 1

Luego no puede estimarse que ha mediado una actuación contraria a derecho por parte de la institución policial ya que su intervención tuvo por finalidad reestablecer el orden institucional quebrantado, procediendo al efecto a emplear equipamiento definido normativamente para estas situaciones de anormalidad, dando estricto cumplimiento al Manual de Operaciones de Control de Orden Público, Capítulo XI sobre “Utilización de Equipos de Aire Comprimido” aprobado por la Orden General N°2125, de fecha 21 de octubre del 2012, de la Dirección General de Carabineros.

Es más nos parece que atendidas las circunstancias del caso el no empleo de estos elementos disuasivos ante las situaciones violentistas verificadas habría resultado altamente cuestionable pues dicha omisión sí que ponía en riesgo el cumplimiento de los fines de resguardo del orden público, tornando inoperante el actuar policial.

III.2) La inexistencia de ilicitud en el proceder del personal de Carabineros se encuentra refrendado en la Investigación interna de la Fiscalía Administrativa de la Zona Santiago Control Orden Público e Intervención.

La demandante en su réplica critica las conclusiones de la investigación interna incoada para determinar si existían o no responsabilidades administrativas o disciplinarias del personal institucional en los hechos ocurridos el 11 de abril del 2013, en que el demandante habría resultado con lesiones en su ojo derecho.

En esa investigación interna quedó claramente establecido que ante la situación de anormalidad verificada al término de la marcha por la educación se emplearon por agentes policiales los mecanismos disuasivos establecidos en el ordenamiento jurídico como lo es equipamiento paintball, el que fue utilizado por personal especializado que cumplió cabalmente con las normativas legales para su uso con la finalidad de mejorar la identificación de infractores encapuchados, permitiendo ser más específicos y objetivos en su identificación y detención.

Como se indicó al contestar la demanda, en esta investigación interna se concluyó que no existía responsabilidad administrativa ni disciplinaria de ningún miembro de la Institución en los hechos verificados el día 11 de abril del 2013 puesto que el personal actuó conforme a la normativa legal y reglamentaria prevista para esta clase de situaciones.

Claramente, ante los hechos concretos de violencia acontecidos al culmine de la marcha por la educación del 11 de abril del 2013, el personal de las Fuerzas Especiales de Carabineros actuó conforme le era exigible, de acuerdo a las circunstancias del caso y dando cumplimiento a los procedimientos y protocolos para el uso de los elementos para el control del orden público. No siendo efectiva la afirmación de contrario, carente de todo sustento y sin ningún respaldo, en el sentido “que la forma indiscriminada en que se ejecutaron los disparos distan con mucho del protocolo para el uso de herramientas de disuasión”.

En este sentido debo ser enfática en que a la vista de las circunstancias del caso que se verificaron el día de los hechos, la acción policial en caso alguno fue desproporcionada, excesiva, mal desarrollada o irracional sino que al contrario fue la adecuada, idónea y estuvo bien desarrollada ante los alborotos que se suscitaron al término de la marcha en que intervino el demandante.

De modo que no puede estimarse que ha existido un delito o cuasidelito cometido por funcionarios de Carabineros de Chile en ejercicio de sus funciones o con



«RIT»

Foja: 1

ocasión de éstas, hecho indispensable para que se genere la responsabilidad patrimonial del Estado.

IV.) LA RÉPLICA NO RESEÑA NINGUN ANTECEDENTE QUE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LOS HECHOS Y EL DAÑO RECLAMADO

La parte reclamante no proporciona en su réplica ningún antecedente que permita controvertir el informe pericial del Laboratorio de Criminalística de Carabinero N°2955, del 2013, en que los peritos determinaron que no existe relación de causalidad entre el uso del aparato paintball y las lesiones presentadas por don Enrique Eichen Zambrano, ya que “no se detectó en los fondos del saco conjuntivales ni en otras estructuras próximas la presencia del contenido de dicha esfera, consistentes en pintura de colores destacados”.

Lo anterior confirma y ratifica la total improcedencia de la demanda indemnizatoria incoada en estos autos por la ausencia de los elementos fundantes de una acción de esta naturaleza.

V.) LA RÉPLICA NO APORTA NINGÚN ANTECEDENTE QUE DESVIRTÚE LA ALEGACIÓN FISCAL EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE LOS DAÑOS RECLAMADOS Y SUS MONTOS.

Según lo ya dicho al contestar la demanda y en esta duplica la hipótesis o existencia de daños generados en el uso de la fuerza pública. En cuanto al daño emergente, insistimos que no existe ningún antecedente que demuestre los gastos médicos que se reclaman y que ellos habrían sido producto de un hecho del Estado.

En lo que atañe al lucro cesante, reiterar que en la forma en que ha sido planteado demuestra que se trata de hechos carentes de toda certeza en cuanto a la existencia y extensión de este supuesto daño.

Así no hay nada que demuestre que el actor desarrollaba labores o trabajos y que por ellas percibía ingresos al momento de los hechos de autos, que permitan justificar esta pretensión resarcitoria.

En cuanto a la indemnización por daño moral, reiterar que el monto pretendido es exagerado y solo revela la intención del reclamante de enriquecerse con los hechos que relata en su demanda.

Por último, es dable insistir que la hipótesis de daños generados en el uso de la fuerza pública no significa necesariamente incurrir en responsabilidad patrimonial sea por culpa o por falta de servicio, la que decididamente corresponde a la tesis de mi contradictor, porque vuelvo a repetir que para que se verifique la culpa del servicio es menester que se demuestre la anormalidad en su prestación.

VI.) LA REPLICA NADA APORTA QUE PERMITA DESVIRTUAR LA ALEGACIÓN SUBSIDIARIA DE EXPOSICION IMPRUDENTE AL PELIGRO

Finalmente, debo insistir que sin duda alguna la actitud y comportamiento del demandante ante los desmanes violentos ocurridos al término de la marcha estudiantil sub lite revelan la total pertinencia de esta alegación subsidiaria de exposición imprudente al peligro.

Habiéndose iniciados los actos de violencia que motivaron el envío de personal de las Fuerzas Especiales de Carabineros al lugar de los hechos, el demandante en vez



«RIT»

Foja: 1

de optar por retirarse inmediatamente del lugar junto con su familia decidió mantenerse en el mismo por un prolongado lapso de tiempo, exponiendo no sólo su integridad sino que la de su círculo más cercano

**OCTAVO:** Que recibiendo la causa a prueba, se fijaron como puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de que el día 11 de abril del 2013, don Enrique Eichin Zambrano fue impactado por un balón de pintura disparado por personal de Carabineros de Chile. En la afirmativa, hechos y circunstancias; 2.- Existencia de la falta de servicio que alega la demandante, hechos y circunstancias que la constituyen y su vinculación con los daños que alega la demandante; 3.- Efectividad de que don Enrique Eichin Zambrano se expuso indebidamente al riesgo. En la afirmativa, hechos que constituyen dicha exposición; 4.- Existencia de los perjuicios demandados. En la afirmativa, naturaleza y monto; 5.- Existencia del daño moral. En la afirmativa, hechos constitutivos del mismo; 6.- Nexo causal entre los hechos ocurridos el 11 de abril del 2013 y el daño producido a la demandante. En la afirmativa, hechos que lo constituyen.

**NOVENO:** Que la demandante, rindió la siguiente prueba: **i.- Documental:** 1.- Informe psicológico de don Enrique Germán Eichin Zambrano, de fecha 5 de marzo de 2015, emitido por el Médico Psiquiatra, Sr. José Luis Tajada Guiñez; Informe psicológico de don Enrique Germán Eichin Zambrano, de fecha 8 de diciembre de 2017, emitido por la Psicóloga Jannette Rosentreter Zamora, Profesional que realiza informe al Sr. Eichin bajo las directrices o regulaciones proporcionadas por el Manual de Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas conocido como Protocolo de Estambul; 3. Certificado de fecha 10 de enero de 2015, emitido por el Psicólogo, Sr. Ismael Otero Campos; 4. Tres fotografías tomadas a don GERMAN GRUNERT DUQUE, Rut 7.987.540-6 el día 11 de abril del año 2013; 5. Informe de fecha 15 de abril de 2013, emitido por el Médico Miembro del departamento de Derecho Humanos del Colegio Médico, Sr. Enrique Morales Castillo; 6. Parte de denuncia realizada por don Enrique Eichin Zambrano, por lesiones graves, del día 15 de abril de 2013; 7. Oficio N° 56 del Subdirector General de Carabineros a la jefatura de Zona Santiago, Control de Orden público e Intervención, de 18 de abril de 2013; 8. Fotografía tomada durante la marcha estudiantil celebrada el día 11 de abril de 2013; 9. Fotografía del presunto autor del disparo del proyectil de pintura que generó las lesiones a don Enrique Eichin tomada durante la marcha estudiantil celebrada el día 11 de abril de 2013; 10. Mapa realizado por don Enrique Eichin del lugar en que se encontraba al momento de los hechos que resultaron con daño materia de la demanda; 11. Certificado de atención médica en el que se informa la hospitalización y el estallido del globo ocular de la víctima, don Enrique Eichin, emitido por el Servicio de Oftalmología del Hospital de Salvador, de 16 de abril de 2013; 12. Informe de visita a la Unidad de Trauma Ocular del hospital Salvador, por el colegio médico de Chile, Departamento de Derechos Humanos, de 15 de abril de 2013; 13. Fotografías del Capitán Jaime García Muñoz, tomadas por la testigo doña Amelia Cote Orellana, durante la marcha estudiantil celebrada el día 11 de abril de 2013; 14. Informe policial N° 4804/709, realizado por, del día acompañando; a. Anexo 01, Declaración de doña Isabel Orellana, b. Anexo 02, Declaración de doña Amelia Cote Orellana, c. Anexo 03, Fotografías tomada durante la marcha estudiantil celebrada el día 11 de abril de 2013 por doña Amelia Cote Orellana a color, Oficio N° 691 con fecha 18 de octubre de 2013, de la Prefectura de Carabineros "Fuerzas Especiales" a la 4ª Fiscalía militar de Santiago, remitiendo antecedentes del personal que participó en el procedimiento "marcha estudiantil" celebrada el día 11 de abril de 2013; 15. Copia autorizada de la Credencial de don Enrique Eichin Zambrano



## «RIT»

### Foja: 1

que acredita ser parte del programa de reparación y atención integral en salud y derechos humanos (PRAIS) por sus siglas; 16. Oficio N° 06 con fecha 02 de enero de 2014, de la Prefectura de Carabineros “Fuerzas Especiales” a la 4ª Fiscalía militar de Santiago, indicando que el funcionario que se buscaba identificar era el Subcomisario de los Servicios de la 40ª Comisaría de Fuerzas Especiales, Capitán Jaime García Muñoz.

17. Declaración de don Enrique Eichin prestada ante la 4º Fiscalía Militar, el día 12 de febrero de 2014; 18. Informe de la diligencia de la fijación del sitio del suceso, realizado el día 09 de enero de 2014, por el Departamento de Asuntos Internos de Carabineros de Chile. 19. Oficio N° 0233, de fecha 04 de febrero de 2014. por parte de doña María Sepúlveda Maldonado, Directora del hospital del Salvador dirigido a la 4ª fiscalía militar de Santiago, acompañando la hoja clínica DAU de don Enrique Eichin. 20. Declaración de doña Natalia Kamisato Rivas, prestada ante la 4º Fiscalía Militar de Santiago, el día 09 de mayo de 2014; 21. Declaración de don Mirko Yañez Huala, prestada ante la 4º Fiscalía Militar de Santiago, el día 12 de mayo de 2014; 22. Declaración de don Héctor Grunert Duque, prestada ante la 4º Fiscalía Militar de Santiago, el día 12 de mayo de 2014; 23. Entrevista realizada al Capitán Jaime García Muñoz, realizada por la 4ª fiscalía Militar de Santiago, el día 28 de abril de 2014; 24. Oficio N° 1999/MIV, de fecha 21 de noviembre de 2014, realizado por el Servicio Médico Legal, acompañando el Informe Médico Legal N° 3794-2014, calificando las lesiones de don Enrique Eichin como “Lesiones de pronóstico médico legal grave”, producto de un proyectil de arma de fuego, el día 11 de abril de 2013; 24. Oficio N° 1999/MIV, de fecha 21 de noviembre de 2014, realizado por el Servicio Médico Legal, acompañando el Informe Médico Legal N°3790-2014, calificando las lesiones de la víctima, don Héctor Grunert Duque; 25. Oficio N° 1999/MIV, de fecha 21 de noviembre de 2014, realizado por el Servicio Médico Legal, acompañando el Informe Médico Legal N°3791-2014, calificando las lesiones de la víctima. don Fernando Pacheco López; 26. Oficio N° 1999/MIV, de fecha 21 de noviembre de 2014, realizado por el Servicio Médico Legal, acompañando el Informe Médico Legal N°3793-2014, calificando las lesiones de la víctima, don Mirko Yañez Huala; 27. Oficio N° 1999/MIV, de fecha 21 de noviembre de 2014, realizado por el Servicio Médico Legal, acompañando el Informe Médico Legal N°3792-2014, calificando las lesiones de la víctima, doña Natalia Kamisato Rivas; 28. Informe Policial N° 5974/00710, de la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos, de fecha 13 de octubre de 2014; 29. Declaración jurada y Declaración Policial voluntaria de don Gonzalo Antonucci Huerta prestada frente la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 15 de junio de 2017; 30. Declaración jurada y Declaración Policial voluntaria de don Esteban Miranda Bravo, prestada frente la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 12 de junio de 2017; 31. Declaración prestada ante el Ministerio Público, por parte de doña Amelia Coté Orellana, el día 27 de febrero de 2017; 32. Protocolización de Declaración prestada por doña Amelia Coté Orellana, el día 01 de agosto de 2013; 33. Declaración Policial del imputado, don Jaime García Muñoz, prestada ante la Policía de Investigaciones el día 31 de marzo de 2015; 34. Declaración Policial de don Vladimir Troncoso Contalba, prestada el día 24 de marzo de 2015, 35. Informe del Servicio Médico Legal N°724-2015, realizado el día 24 de marzo de 2015, examinando a don Enrique Eichin; 36. Informe Policial N° 3402 de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 07 de Julio de 2017; 37. Oficio N° 626 de fecha 27 de septiembre de 2017, de Carabineros de Chile, Zona Control Orden Público e Intervención, prefectura de Fuerzas especiales, dirigido a la Fiscalía Regional Metropolitana Zona Centro Norte, acompañando: a) Resolución N° 22, de fecha 28 de marzo de 2013, por la cual se autoriza el uso de equipos de aire comprimido “pistolas paintball”. b) Orden General n° 1026, de fecha 24 de octubre de 1994, del Consejo Superior de la Dirección General de Carabineros, por medio de la cual se aprueba el “Manual de Procedimientos en Situaciones de control de



«RIT»

Foja: 1

Orden Público.” c) Orden General N°2197, de fecha 21 de junio de 2013, de la Dirección General de Carabineros, por medio de la cual se aprueba la Directiva Complementaria del Reglamento de Armamento y municiones para Carabineros de Chile. d) Orden General N° 2125, de fecha 02 de octubre de 2012, de la Dirección General de Carabineros, por medio de la cual se aprueba el Manual de “Operaciones para el Control de Orden Público.” y copia de este. e) Copia Título XI “Utilización de Equipos de aire comprimido”, del Manual de Operaciones para el Control del Orden Público. f) Acta de entrega de dispositivos Lanza esferas, de fecha 20 de abril de 2013, por medio de la cual la repartición 28° comisaría de Carabineros de Chile, prefectura de fuerzas Especiales, realiza la entrega de la totalidad de los equipos señalados, al Departamento de Armamento y Municiones de Carabineros de Chile; 38. Declaración de don Enrique Eichin, acompañando; 39. Serie fotográfica que establece horario en que fueron tomadas las fotografías por doña Amelia Coté el día 11 de abril de 2013; 40. Acta de audiencia de formalización del imputado Jaime Andrés García Muñoz de fecha 26 de agosto de 2016 llevada a cabo en el séptimo Juzgado de Garantía de Santiago. En dicha oportunidad se formalizó a García Muñoz por el delito de lesiones Graves Gravísimas cometido en contra de don Enrique Eichin Zambrano el día 11 de abril de 2018. b) Solicitud de fijación de audiencia de formalización en contra de JAIME ANDRÉS GARCIA MUÑOZ presentada por el fiscal Patricio Millan Hidalgo ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago; Declaración del imputado, en calidad de testigo, don Jaime García Muñoz, prestada ante la 4° Fiscalía Militar, el día 30 de abril de 2013; 41. Declaración de doña Amelia Cote Orellana, prestada ante la 4° Fiscalía Militar, el día 03 de mayo de 2013; 42.- Declaración de doña Natalia Kamisato Rivas, prestada ante la 4° Fiscalía Militar, el día 13 de mayo de 2013; 43. Declaración de don Fernando Pacheco Lopez, prestada ante la 4° Fiscalía Militar, el día 15 de mayo de 2013; 44. Declaración de don Mirko Yañez Huala, prestada ante la 4° Fiscalía Militar, el día 22 de mayo de 2013; 45. Declaración de don Héctor Grunert Duque, prestada ante la 4° Fiscalía Militar, el día 23 de mayo de 2013; 46. Declaración de doña Isabel Orellana Aguirre, prestada ante la 4° Fiscalía Militar, el día 24 de abril de 2013; 47. Declaración de don Enrique Eichin prestada ante la 4° Fiscalía Militar, el día 24 de abril de 2013, 48. Diligencia del oficial superior investigador de, del día 25 de abril de 2013, en donde se acompaña al expediente documentación médica de las lesiones de don Enrique Eichin; - Dato de atención N° 8686, de fecha 11 de abril de 2013. - Transcripción dato de atención, emitida por la Unidad de Trauma Ocular del Hospital Salvador. - Diagnóstico inicial N° 05056 - Protocolo operatorio inicial N° 04466; 49. Carta denuncia de don Enrique Eichin al General Director de Carabineros de Chile, don Gustavo s del día 18 de abril de 2013; 50. Oficio N° 154 del Instituto Nacional de Derechos Humanos de fecha 02 de mayo de 2013; 51. Resolución N° 04 de Carabineros de Chile, zona de Santiago, prefectura de Fuerzas Especiales, que autoriza el uso de equipos de aire comprimido “pistolas Paintball” en servicios y operaciones de control del orden público, del 04 de febrero de 2013; 52. Certificado N° 05 de Carabineros de Chile, zona de Santiago, prefectura de Fuerzas Especiales, de 24 de enero de 2013 en el que consta la capacitación en el uso de pistolas de “Paintball” del Teniente Jaime García Muñoz; 53. Reporte de las novedades del servicio de la central de radio, correspondiente al día 11 de abril de 2013; 54. Informe pericial de análisis N° 3765-2013, realizado por Carabineros de Chile, Dirección de investigación delictual y drogas, Departamento de criminalística, 55. documento electrónico consistente en la copia de la carpeta de investigación del Ministerio Público, RUC 1310018169-4, contenida en un dispositivo pendrive; 56.- documento electrónico consistente en la copia de la carpeta de investigación del Ministerio Público, RUC 1310018169-4; 57. Vídeo de la UOCT (Unidad Operativa de Control de Tránsito), que contiene imágenes de la marcha estudiantil del día 11 de abril de 2013, en sector Bandera con General Mackenna, de las



«RIT»

Foja: 1

13:00 hasta las 13:59, con nombre de archivo: “gmackenna\_bandera11042013.re4”; 58. Vídeo de Prensa Opal Chile, que contiene imágenes de la marcha estudiantil del día 11 de abril de 2013, en sector Bandera con General Mackenna, con nombre de archivo: “11abril2013opal”; 59. Audio de la audiencia de formalización que tuvo lugar entre las 12.20 y las 12:24 horas del día 26 de agosto de 2016; 60. Oficio ordinario 746 de 22 de febrero de 2017, por medio del cual Jose Canals de la Puente, Intendente de la Región Metropolitana de Santiago, responde a la solicitud de información referida a la “Copia del decreto extendido por la Intendencia de la Región Metropolitana que autorizó la marcha convocada por la CONFECH el día 11 de abril de 2013”; 61. Copia de la Resolución Exenta N° 572 de fecha 10 de Abril de 2013 por medio del cual la Intendencia de Santiago autorizó la solicitud realizada por las organizaciones “CONFECH, ACES, CONES, Colegio de Profesores y CORPADE”; **II.- Testimonial:** a los que explicándoles sus derechos y sin encontrarse tachados han declarado en síntesis: **1.- Jeannette Elizabeth Rosentreter Zamora:** quien señala que el departamento de Derechos Humanos del Colegio Médico le solicitó evaluar a don Enrique Eichin, de acuerdo al instrumento protocolo de Estambul, para la constatación del daño psicológico. Afirma que existe daño moral, demostrando estrés post traumático, depresión severa y limitaciones asociadas al área laboral social y familiar, producto de la pérdida de un órgano fundamental. Explica el contenido de este protocolo, como un manual de constatación físico y psicológico para secuelas de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes emitido por la ONU. Señala que las conclusiones principales fueron que presentaba indicadores de estrés post traumático, depresión severa, retraumatización y victimización secundaria asociada a haber sido víctima de vulneración a los derechos humanos por parte del estado con anterioridad, ya que se encuentra calificado como exiliado político de acuerdo a las leyes de reparación; además de sufrir limitaciones para el ejercicio laboral y para su desenvolvimiento social y familiar.

La evaluación fue en base a la pérdida del ojo derecho del señor Eichin, en abril del año 2012, cuando se encontraba en un lugar de una marcha de un acto estudiantil, y estando en el acto se produjeron disparos con balines de pintura por parte de fuerzas especiales de Carabineros, impactándole uno de estos balines en su ojo derecho, razón por la cual fue trasladado de urgencia al Hospital El Salvador a la unidad de trauma Ocular UTO, donde fue asistido, sin embargo, quedó con una pérdida ocular irreversible, ya que en la actualidad tiene una prótesis. Afirma que sufre de un estrés post traumático y depresión, entre otras afecciones producto de este evento, emitiendo un informe con fecha 8 de diciembre de 2017 en el que se describen las limitaciones a las que se encontraba sujeto, explicando que el señor Eichin es de profesión Arquitecto, lo que implica el uso de la visión y esta lesión ha afectado su coordinación viso motora y coordinación espacial, ya que se encuentran alteradas las percepciones de figuras y formas, así como profundidad de los puestos. Señala que atendió a otras personas y que otras más fueron afectadas por recibir proyectiles o balines;

**2.- Patricio Ramón Meza Rodríguez:** quien señala ser expresidente de la Asociación Chilena de Oftalmología, quien a solicitud del Depto. de Derechos Humanos del Colegio Médico y presidente del Colegio Médico, le solicitaron que evaluara oftalmológicamente al señor Eichin. Desde entonces lo ha atendido en forma paralela o complementaria a la atención que recibe o ha recibido en el hospital El Salvador. Afirma que según los antecedentes de las lesiones son hallazgos esperados producto de recibir un proyectil de alta energía en el globo ocular y los hallazgos al momento en que lo examinó y antecedentes clínicos, coinciden con lo señalado que fue herido en su ojo por un balín de pintura en su ojo derecho, constatando en varias oportunidades la pérdida anatómica y funcional del globo ocular derecho.



«RIT»

Foja: 1

Expone que tuvo como lesiones, una pérdida absoluta y permanente de la anatomía y funcionalidad del ojo derecho, actualmente es una cavidad osbitaria que tiene una prótesis ocular cosmética. En cuanto al monto, no tiene una referencia, pero en cuanto a su visión tuvo una pérdida de funcionalidad de un 100%, traduciéndose en una visión monocular, con la limitación del campo visual y pérdida de visión en profundidad, asimismo, tiene un efecto en la pérdida de autoestima y estética del paciente. Analiza que la pérdida de visión de profundidad tiene consecuencias en el desempeño laboral y cotidiano en general, porque los pacientes no pueden ver en 3D y hay muchas profesiones u oficios que requieren de este tipo de profundidad en un 100%.

Agrega además los efectos cosméticos, como por ejemplo ptosis palpebral, alteraciones cosméticas que la prótesis tiene como objetivo minimizar. No hay otros órganos involucrados en este caso.

Afirma que las lesiones encontradas en el señor Eichin son compatibles con el impacto de alta energía de un objeto, sobre la superficie ocular, compatible con las descritas por medio de un balín de pintura.

**3.- Enrique Emilio Morales Castillo**, quien declara es médico miembro del departamento de derechos humanos desde el 2011 y efectúa evaluaciones de personas que alegan haber sido víctimas de violencia por agentes del estado, haciendo evaluaciones periciales, médicas y psicológicas en el marco de protocolos internacionales de derechos humanos de las Naciones Unidas y que han sido avalados por el Estado de Chile. En este caso en concreto afecta al señor Eichin, dándose un conjunto de casos de 6 personas que recibieron impacto de balines de pintura, ocurriendo de forma frecuente en el plazo de 1 semana y afectaron a personas entre los 14 hasta 58 años. Debido al riesgo y peligrosidad de dichas armas el Colegio Médico, la Sociedad de Oftalmología, y máximas autoridades solicitaron el urgente uso o el cese de la utilización de las balineras de pintura en el control de las manifestaciones, hecho que Carabineros aplicó luego de 10 días de ocurridos los hechos del señor Eichin. Señala que visitó personalmente al señor Eichin, el día 15 de abril de 2013, mientras se encontraba hospitalizado en la unidad de oftalmología del hospital El Salvador, en compañía de otro miembro del Departamento de Derechos Humanos del Colegio Médico Rosa Villa Fernández y que fue parte de una visita oficial como departamento.

Explica que el caso del actor fue calificado como de derechos humanos, atendido a que el actor sufrió lesiones gravísimas, con mutilación corporal que es la pérdida de un ojo, y que fueron producto de violencia aplicadas por el agentes del estado, en ejercicio de sus funciones. Estos hechos son avalados por las declaraciones, la constatación de los hechos físicos.

**4.- Ricardo Igor Rosenmann Becerra**, quien declara que participó en la marcha estudiantil, pero no estuvo presente al momento de los hechos objetos de este juicio. Afirma que existen perjuicios para el demandante, y estos consisten que perder un ojo para un arquitecto es como perder las manos de un cirujano o de un director del teatro municipal, ya que se pierde la tridimensionalidad de la visión, por tanto la percepción de los objetos y de un edificio se trastoca o distorsiona, siendo un perjuicio notable a su profesión. En concreto no puede supervisar una obra de construcción, no se puede subir a las techumbres, andamios, no puede subir escaleras y se dificulta enormemente el dibujo arquitectónico. En definitiva, casi no puede ejercer la profesión. Afirma que le consta el trabajo del demandante como arquitecto, por sus trabajos, su membresía en el colegio de arquitectos y la construcción de casas en la década de los 90'. Relata que el demandante en su declaración y conversación en el Colegio de



«RIT»

Foja: 1

Arquitectos, contó que tenía trabajos fundamentalmente en el área de la construcción y que justamente por eso era que le afectaba mucho lo que lo ocurrió. Claramente la especialidad del señor Eichen es la construcción. Se enteró por el demandante en ese momento que no tenía trabajo contratado con un empleador, si no como independiente en el libre ejercicio de la profesión; avalúa en consecuencia por lo relatado el monto de los perjuicios en una suma infinita.

5.- **Gonzalo A. Antolucci Huerta:** quien relata que fue el estudiante de medicina que atendió al demandante cuando sufrió el golpe en el ojo, siendo efectivo que el día 11 de Abril de 2013, cuando cursaba el quinto año de medicina, se encontraba en funciones de primeros auxilios en la marcha organizada por la CONFECH, cuando alrededor de las 13 a 14 horas le llaman por teléfono desde el escenario de la marcha, solicitando urgente su ayuda porque habría una persona con un daño o herida en un ojo. Se hizo presente, y cuando llegó al lugar vio al demandante recostado, recubierto en el ojo derecho, y ya le habían realizado una curación, se identifica y conversa con la persona que le había hecho la curación, ve que esta con mucho dolor y se da cuenta de la herida y ve que el ojo derecho le sigue sangrando, tiene pintura amarilla fosforescente en la mejilla y el apósito se encontraba en evidente mal estado, por lo que la lesión era grave. Se comunica con la FECH, considerando necesario y urgente trasladarlo cuanto antes a la urgencia del Hospital El Salvador, para luego ser atendido en la Unidad de Trauma Ocular del mismo Hospital. Afirma que se quedó con él hasta que estuvo coordinado ese traslado, no lo acompañó porque le solicitaron urgente que acudiera a ver a otra persona en la Estación Mapocho, esta persona era una mujer joven estudiante universitaria de nombre Natalia, que también había recibido un impacto en el ojo izquierdo. Afirma que le realizó la curación inicial, donde se percató de la misma pintura del mismo color y lo que ella le relato era que ella también había sido impactada por un balín de pintura. Aclaró que en la declaración que dio a la PDI en su lugar de trabajo, mencionó que el ojo afectado había sido el izquierdo, siendo que evidentemente el ojo afectado fue el derecho, fue un lapsus de la declaración misma. Señala que las lesiones fueron provocadas por balines de pintura, los cuales en aquella marcha, fueron disparados en forma sistemática por personal de Carabineros De Chile. No es de su conocimiento, el momento exacto del disparo, pero debido a la lesión que evidenció y a lesiones de similares características y pronósticos que ha presenciado en su práctica médica, le hace tener total convicción de que fueron provocados por balines de pinturas disparados por Carabineros De Chile.

Las heridas en la práctica médica, se clasifican según el mecanismo de acción, entonces, cuando se evidencia un golpe contuso, se acompaña de inflamación, rasguños u otros hallazgos, lesiones en los párpados, o mayor daño en el resto de la cara. En el caso del demandante así como de Natalia, el daño fue casi exclusivamente al globo ocular, descartando que elementos más grandes pudieran provocar tal nivel de daño.

Asegura que las ráfagas de disparos hacia los manifestantes fueron efectuadas por personal de Carabineros De Chile, así como le refirieron acompañantes de las personas que atendió.

La marcha debe haber partido aproximadamente a las 11.00 hrs. desde Plaza Italia, dirigiéndose hasta Estación Mapocho, y no tiene información de la hora de término ya que se encontraba prestando atenciones de primeros auxilios, y el escenario se encontraba instalado frente a la Estación Mapocho, mirando hacia el Parque Forestal. Recuerda que cuando acudió a la Estación Mapocho, en la esquina de Bandera habían disturbios, y estos consistían en personas que no podría identificar en enfrentamientos con Carabineros, sin precisar si se produjeron daños a la propiedad o destrozos.



«RIT»

Foja: 1

Reconoce que esta lesión ha sido la más severa que ha visto, comparando incluso con otras marchas de mayor envergadura.

Es necesario también ahondar en que fue esta marcha y no otra de las cientos que han ocurrido desde entonces, donde ha ocurrido un daño de tal magnitud y donde además, Carabineros no contaba con el auxilio de ambulancias.

Afirma de la existencia de perjuicios para el demandante consistentes en la pérdida total de la visión de su ojo derecho, lo que se acompaña de un estado de discapacidad importante e irreparable al ser irremplazable su función.

En cuanto al monto de los perjuicios que sufrió el demandante, no precisa monto pero esta debería incluir no solo la compensación económica por la mutilación, sino por el impacto que tiene en haber perdido la visión binocular, además agregó que es necesario considerar el impacto psicosocial sobre una persona previamente completamente funcional e independiente.

Precisa que la pérdida de visión binocular, la persona pasa a tener una visión bidimensional haciendo muy difícil el entendimiento del espacio y sus formas, lo cual en una persona Arquitecto, generara un daño moral aún mayor.

**6.- José Luis Tejada Guiñez**, quien señala conocer al demandante al haberle efectuado una evaluación clínica, evidenciando altos niveles de sufrimiento psíquico, pérdida de funcionamiento global que se expresaba en áreas laborales, familiares y que son efectos compatibles con la aparición de un cuadro clínico que se llama trastorno del espejo traumático, acompañado de un episodio depresivo moderado en el contexto de un duelo complicado lo que da cuenta de la existencia del daño moral y el menoscabo de su integridad física, relaciones interpersonales, relaciones familiares y cercanas. Le constan sus dichos a través de un examen médico psiquiátrico en los meses de junio y julio en cuatro sesiones y posterior tratamiento por dos años aproximadamente hasta marzo de 2015.

Relata que Enrique Eichin le consultó luego de haber sufrido el estallido de su ojo derecho de forma traumática, y, para la evaluación de las consecuencias de su salud mental y un tratamiento posterior de esas mismas consecuencias.

**7.- Vladimir Cristian Troncoso Contalba**, afirma que el demandante fue impactado en un ojo por un balín de pintura fluorescente y que lo vio el día de los hechos a los momentos de haber ocurrido el disparo en el lugar de asistencia médica de la marcha. Relata que cuando lo vieron lo recostaron en un lugar, y fue atendido por el personal de enfermería que se llamaban Escudo Fech, y que atendían heridos durante la manifestación, ahí un chico dijo que había que llevarlo a urgencia por la gravedad de la herida, y empezaron a llamar a ambulancia. Arhely que es funcionaria de la FECH comenzó a llamar a Carabineros para coordinar una salida del escenario ya que habían manifestaciones.

Afirma que vio cuando el demandante llegó herido a donde él se encontraba la parte del escenario, que estaba ubicado frente de la Estación Mapocho, no siendo testigo cuando le dispararon, pero que entre su barbilla y camisa tenía rastros de pintura fluorescente. Describe que lo trasladó en su vehículo a la urgencia del Hospital El Salvador, y que el demandante se encontraba grave, percibiendo esto al ver que se desvanecía.

Relata que siempre ocurren actos de vandalismo en las marchas y ante la presencia de estos se apersonó Carabineros lanzando gases lacrimógenos y agua por



«RIT»

Foja: 1

medio de guanacos, comenzando esto entre las 13, 13:30 hrs., en sectores generalizados por los alrededores del escenario, hasta la calle Puente y por el Costado de la Estación Mapocho hacia el poniente, sin saber dónde se encontraba el señor Eichin al momento del accidente.

**8.- Arheli Carolina Garcia Huidobro**, afirma que es efectivo y le consta que el demandante fue impactado por un balín de Carabineros de Chile el día 11 de Abril de 2013. Recuerda el comienzo de los incidentes antes de las 13 hrs. aproximadamente, encontrándose en el escenario en su calidad de productora de la FECH, cuando se percata atrás del escenario los primeros piquetes de Carabineros, luego comenzaron a llegar zorrillos, cuando en ese momento se comunica con un estudiante llamado Esteban, que era el encargado de organizar todo lo que tiene que ver con los primeros auxilios dentro de la marcha, avisándole este que hay una persona herida en la Estación Mapocho, acercándose un estudiante de 5° año de medicina de apellido Antunucci, cuando ven que viene llegando ensangrentado el demandante. Relata que venía muy mal y con otros estudiantes, entre ellos Vladimir Troncoso, se le dio ayuda médica, lo evaluaron y se ordenó que lo llevaran inmediatamente al hospital El Salvador donde hay especialidad de Trauma Ocular.

Afirma que cuando lo examinaron los estudiantes de la Fecha se dio cuenta que tenía pintura en su cara mezclada con sangre, no recuerdo el color, llamándole la atención porque en otras marchas le había tocado ver balines incrustados en la piel, extremidades, espalda, brazos, pero nunca había visto con anterioridad la pintura. Al salir de donde se encontraban, le pidieron a Vladimir que pasara a la Estación Mapocho a pasar a buscar a una estudiante, una niña, que había tenido el mismo problemas y a la que también le había llegado un balín de pintura en la cara.

Ese día al terminar la marcha, les informaron que aparte de estas dos personas, hubo tres personas más heridas por el uso de balines.

Explica que la marcha fue convocada a las 10 am. y en el escenario el movimiento debe haber comenzado aproximadamente a las 12.30 hrs. Recuerda que fue un día 11 de Abril de 2013 y que los Carabineros nunca resguarda los escenarios.

Reconoce que el día de la marcha se produjeron desmanes, pero en una proporción de quienes hacen desmanes y quienes van pacíficamente es de 100 a 50.000 aproximados, habiendo algunos encapuchados y otros sin capuchas, recuerda que no hubo daños a locales comerciales, pero sí a los semáforos y paraderos. Hubo incidentes en calle Bandera, Balmaceda, y en varios focos, tanto detrás como adelante del escenario y en sectores aledaños a este.

**9.- Ismael Otero Campos:** Señala que conoce al demandante ya que este solicitó su apoyo profesional como psicólogo en el mes de enero de 2015. Relata que el señor Eichin lo contactó para obtener ayuda psicológica, y escuchándolo encuentro una importante afectación en las áreas laboral, persona, familiar y afectiva, correspondiente a un trastorno por estrés post traumático sufrido durante la protesta del año 2013 en el cual el señor Eichin recibió un impacto de balín disparado por Carabineros en un ojo.

El avance de los síntomas fue tórpido, aunque el paciente reconoció algunos progresos durante el tratamiento psicológico que finalizó por temas administrativos y no porque el paciente se encontrara asintomático.

El señor Eichin describe la sensación de irrealidad como un factor de riesgo que aumenta la probabilidad del desarrollo de un stress post traumático. Además describe



«RIT»

Foja: 1

que cuando el evento es traumático es producido por otra persona, en este caso, un agente del estado, existe tres veces más riesgo de producir stress post traumático versus un desastre natural. Se describe en la literatura que cuando este evento es causado por otra persona y en particular de manera institucionalizada, mientras no exista una reparación en términos de reconocimiento del daño causado, se dificulta una trayectoria hacia el alivio sintomático del trastorno. El paciente progresó parcialmente en sus capacidades de atención y concentración, empezó a recuperar sus contactos sociales y familiares y empezó de manera parcial a poder reconocer las capacidades que tenía para desarrollar su vida laboral.

**10.- Alejandro Humberto Kirk Svilkos**, quien da testimonio de la existencia de los perjuicios del demandado, principalmente en el comportamiento y actitud frente a la vida del actor, señalando que era una persona bastante segura de sí misma y se le apareció como una persona insegura, perpleja y temerosa, en especial con respecto a su futuro laboral. Depone que le resulta difícil calcular el monto de los perjuicios, pero por su trabajo, necesita de la profundidad del campo de la visión y el demandante no lo tiene por la pérdida de su ojo. Relata que el día del accidente estaba parado arriba de un paradero de autobuses grabando con una cámara de televisión y pasa Eichin con su pareja y una niña hija de su pareja, lo saluda con alegría y luego cubrió el resto de la marcha, subiéndose luego al techo de la estación Mapocho y desde ese lugar pudieron ver la arremetida de Carabineros contra la parte posterior de la marcha, misma que vino de desde calle Bandera, calle Balmaceda y del pasaje donde está La Piojera. En dicho lugar Carabineros atacó con gases lacrimógenos, carros lanza aguas y piquetes para detener personas, produciéndose una enorme confusión y una desbandada de gente. En ese momento fue que Carabineros comenzó a disparar lo que llaman Paint ball junto con las demás acciones. Desde el techo no podía ver con detalle a quien golpeaban pero vio un tumulto de gente. Después hicieron la nota periodística de televisión y este episodio fue un segundo de su nota. En la tarde, luego de despachada la nota se enteró que hay gente herida de los ojos. En el caso del demandante se enteró al día siguiente porque se empiezan a identificar a las personas. Señala que luego entrevistó a una universitaria que resultó dañada en un ojo con estos balines, y al señor Eichin cuando estaba convaleciente.

Afirma que Carabineros estaba actuando en contra de las personas que estaban detrás del escenario frente a la estación Mapocho. Indica que los disparos ocurrieron entre las 12:30 hasta las 14:00 hrs.

**11.- Héctor German Grunert Duque**, quien afirma que el día del accidente se encontraba en las inmediaciones de Bandera y General Mackenna, lugar donde se desarrollaba un acto convocado por los estudiantes y junto a su pareja María Rosales se percataron que se estaban produciendo incidentes en la intersección donde se encontraban. Se acercaron a esa esquina para saber de qué se trataba y ven a entre 8 a 10 efectivos de carabineros disparando hacia la multitud. Acto seguido observa que aparece una caravana de vehículos de carabineros en dirección poniente a oriente y detrás del último vehículo observa que vienen parapetados un número inexacto de tiradores de carabineros haciendo uso de estas armas de balines de pintura. Mucha gente, producto de esto, se vio obligada a replegarse hacia el escenario, que estaba a unos 60 metros de Bandera por Gral. Mackenna, pudiendo ver a varias personas con la ropa manchada de diferentes colores. Sin mediar provocación alguna de su parte, va retrocediendo y caminando de espaldas y observando el convoy de policías dirigiéndose a él cuando siente un fuerte impacto en su ojo derecho, tras lo cual es levantado en andas por un grupo de estudiante que le prestaron primeros auxilios. En ese minuto no tiene conciencia de lo que sucedía hasta que su pareja le dice que tiene la cara llena de



«RIT»

**Foja: 1**

pintura, existiendo variados testimonios fotográficos en los que aparece en esas condiciones. Le llevan a la carpa de primeros auxilios y lo primero que le dicen es que aparentemente no habían daños graves en el ojo. Le limpiaron, le retiraron cuerpos extraños desde su interior y aplicaron un parche sobre el ojo derecho, aconsejándole que fuera a la UTO para poder constatar si existía algún daño grave. No conforme con esto, se acercó a Carabineros a exigir una explicación, obteniendo que fuera grabado por un efectivo y nadie le diera respuestas. Calcula que a las 13:00 horas aproximadas comenzaron los disparos con balines.

Le consta que el demandante por sus propios medios fue a la UTO. Señala que Carabineros actuó con total indiferencia alejándose del lugar donde suceden los hechos y no existe asistencia de ningún tipo ni menos aún la presencia concreta de algún oficial en el punto donde se atendió el demandante. Asegura que todos los baleados fueron atendidos por un oftalmólogo de la clínica Dávila el que le relata que el caso más grave fue el que le tocó atender fue del demandante.

Asegura que las lesiones fueron producto de los balines de pintura ya que así lo vio en relación a los cuerpos de otras personas y por el hecho que proviniera de algún objeto contundente puesto que varios iban retrocediendo frente a carabineros, siendo muy difícil que un civil haya lanzado un objeto contra la multitud. Relata que luego de estos hechos, en reunión con el alto mando de carabineros, hubo un compromiso por parte de ellos a no seguir haciendo uso del arma paint ball hasta que se aclaran los hechos denunciados.

De la misma forma, señala que hay prueba de sus dichos en los medios de comunicación en que se muestran ocupando estas armas, donde aparecen en forma profusa efectivos de carabineros disparando en forma horizontal, lo que demuestra en que el arma en cuestión no estaba siendo utilizada como un elemento disuasivo y menos en contra de encapuchados, por consiguiente, el demandante y el fueron víctimas en una situación arbitraria.

**DÉCIMO:** Que la demandada rindió la siguiente prueba: **I.- Documental:** 1. Copia del expediente incoado en la Fiscalía Administrativa Zona Santiago Control Orden Público e Intervención de Carabineros de Chile; 2.- Copia del Informe Pericial de Análisis N°2955-2013 del Departamento de Criminalística de Carabineros; 3.- Copia de la Resolución (S) N°04 de fecha 4 de febrero del 2013 de Carabineros de Chile que autoriza el uso de equipos de aire comprimido pistolas Paint Ball en los servicios y operaciones de Control de Orden Público, consignado el nombre de personal autorizado para emplear dicho equipamiento; 4.-Copia de Once Certificados de Capacitación de Uso de Paint Ball emitidos por del Capitán de Carabineros don Jaime García Muñoz con fecha 24 de enero del 2013; 5.- Copia de Cuatro Certificados de Capacitación de Uso de Paint Ball emitidos por del Capitán de Carabineros don Jaime García Muñoz con fecha 26 de marzo del 2013; 6. Copia de la Resolución N°01, de fecha 26 de julio del 2013, de la Fiscalía Administrativa de la Zona Santiago Control Orden Público e Intervención; 7. Copia de la Resolución N°230, de fecha 30 de octubre del 2013, de Carabineros, que aprueba la investigación instruida por la Fiscalía Administrativa de la Zona Santiago Control Orden Público e Intervención, 8.- Resumen de las manifestaciones en el marco de la movilización nacional convocada por la Confederación de Estudiantes de Chile, de fecha 11-04-2013; 9.- Tabla resumen de lesionados en el marco de la marcha del día 11-4-2013; 10.-Resumen situación judicial de los detenidos en el contexto de la marcha del día 11-4-2013; 11.-Tabla resumen de contingencias CONFECH 11-4-2013 en Región Metropolitana y regiones; 12.-Tabla resumen del personal lesionado en el contexto de la marcha CONFECH efectuada el día 11-04-2013;



«RIT»

Foja: 1

13. Manual de Operaciones para el Control del Orden Público de Carabineros de Chile; 14. Orden General N°2454, de fecha 26 de diciembre del 2016, de la Dirección General de Carabineros que aprueba la “Cartilla para el uso, mantenimiento, cuidado y almacenamiento del dispositivo lanza esferas no letal en proceso de instrucción de Técnicas y Tácticas Operativas en Carabineros de Chile” junto con la Cartilla respectiva; 15. Datos de atención de urgencia en el Hospital El Salvador recibida el día 11 de abril de 2013 por el demandante Sr. Eichin Zambrano, que da cuenta de una lesión en el ojo derecho producto de un balín; 16.- Transcripción de dato de Atención emitido por la Unidad de Trauma del Hospital del Salvador, que da cuenta de una lesión en el ojo derecho correspondiente al DAU del demandante; 17. Copia del Diagnóstico inicial N°05056 DEL Centro Nacional de Trauma Ocular correspondiente al actor.

**II.- TESTIMONIAL:** quienes explicados en sus derechos, y encontrarse sin tacha, en síntesis declaran: 1.- **Andrés Iván García Hormazábal**, afirma nunca tomó conocimiento de los hechos y ni en qué circunstancias resultó lesionada esta persona. Efectivamente se realizó una marcha autorizada por la intendencia regional, cuyo inicio era en Plaza Italia, hasta el sector de Estación Mapocho, por lo cual, Carabineros de Chile preparó y organizó con anticipación este servicio policial, principalmente para garantizar que la marcha se realizara en buen término. Este fue el objetivo principal y para lo cual se dispuso a Carabineros en todo el desplazamiento del evento.

Cuando se llegó al sector de Estación Mapocho, comenzaron incidentes de individuos encapuchados, los cuales, con todo tipo de elementos, ya sea incendiarios, bombas, contenedores de ácido, comenzaron a agredir al personal de Carabineros que se mantenía a una distancia razonable de donde se desarrollaba el evento.

Carabineros desarrolló un despliegue de personal suficiente, antes durante y después del desarrollo de la marcha. Afirma que tiene conocimiento de lo relatado, porque participó directamente en los servicios policiales dispuestos por Carabineros de Chile para este evento. Afirma que no hubo falta de servicio por parte de Carabineros.

Relata que la marcha se realizó en la forma que se encontraba autorizada, o sea, utilizando las calles y calzadas autorizadas hasta un escenario dispuesto al término del evento, iniciándose a las 11.00 horas aproximadamente, con un total de 80.000 personas aproximadamente, ya que se trataba de la primera marcha estudiantil del año 2013, llegando la mayor cantidad de gente al escenario a las 12:00 horas aproximadamente, ya que el resto se iba retirando por las calles aledañas al escenario, donde además hubo varias actividades culturales y de vocería por parte de los dirigentes estudiantiles, en donde siendo las 12:20 horas aproximadamente, un grupo aproximado de 500 individuos con rostro cubierto comenzaron a efectuar destrozos en la vía pública y propiedad privada, principalmente en la calle Bandera y sus alrededores, acercándose al personal de Carabineros que se encontraba a una distancia razonable del lugar donde se desarrollaban las actividades en el escenario. Señala que estas personas comenzando a atacar con todo tipo de elementos contundentes e incendiarios al personal de Carabineros que se encontraba, donde se comenzó a hacer uso gradual de los medios de intervención para orden público, disuasión por intermedio de los parlantes de los vehículos policiales, para que los periodistas, camarógrafos y público en general se retirara del lugar, con la finalidad de comenzar a hacer uso de los medios en contra de los agresores del personal de Carabineros.

En esa oportunidad se mantuvo una contención de aproximadamente una hora, con la finalidad de respetar la autorización legal de la intendencia, para que se



## «RIT»

### Foja: 1

desarrollara de buena forma el espectáculo y evento que se desarrollaba en el escenario, donde se mantenía la mayor cantidad de público en forma pasiva. Por lo cual, describe que se mantuvieron con los individuos violentos y agresivos, utilizando todos los medios disuasivos entregados por la institución, agua, gas, y paint ball, lo cual permitió marcar a los infractores de ley, como así mismo proteger al personal de Carabineros, de ataques de tipo incendiarios y elementos de ácido, resultando personal lesionado por parte de Carabineros e individuos detenidos que se encontraban efectuando desordenes y daño.

Cabe señalar, que el personal que se encontraba en calle San Pablo, hacia el sur por calle Bandera, no tenía visión hacia el sector del escenario, debido a la visión horizontal que tenían en el lugar y al grupo de manifestantes que los estaba agrediendo, donde esperaron la orden de CENCO para poder efectuar una intervención generalizada.

Relata que se encontraba a cargo de un dispositivo de Fuerzas Especiales, como Teniente Coronel, con la finalidad de resguardar la llegada de los manifestantes al escenario, específicamente en calle Bandera con San Pablo hacia el sur, ya que el resto del personal se encontraba apostado en diferentes facciones para contener a los manifestantes en el sector donde se desarrollaba la marcha, manteniendo contenido a los manifestantes.

Explica que aquel día Carabineros, se instalaron a unos 200 metros del escenario por calle Bandera, con la finalidad de no intervenir en el acto, como tampoco provocar a las personas que se encontraban manifestándose, por lo cual, se encontraron específicamente en calle Bandera con San Pablo, hacia el sur, hasta donde llegó un grupo de 500 personas aproximadamente, con la finalidad de agredirles, lanzarles bombas molotov, destruir la propiedad, tratar de quemarlos, etc., por lo que hicieron uso de los medios de disuasión de orden público. El escenario se encontraba en la explanada de la Estación Mapocho, dispuesto en forma diagonal hasta el sector del Mercado Central, por la vereda sur.

Especifica que la prefectura de Fuerzas Especiales, es una unidad especializada de Carabineros de Chile, a cargo de un General de Orden y Seguridad, quien dispone conjuntamente con el Prefecto de Fuerzas Especiales (Coronel) los servicios operativos para mantener el orden y seguridad pública en todo territorio nacional, para lo cual existe una permanente capacitación a todo su personal, para utilizar en forma gradual y profesional los elementos disuasivos, ya sea agua (con los vehículos lanza agua), gas (desde los vehículos lanza gases), el equipo marcador Paint ball, con la finalidad de ser utilizada como un elemento intermedio para la marcación de manifestantes violentos y agresivos para su posterior detención como a su vez, como medio de protección al personal que trabaja en el lugar. Asimismo, el uso de escopetas antimotines y el uso de armas de fuego, entendiéndose que el personal se capacita permanentemente. Señala que no todo el personal de Fuerza Especiales está capacitado para el uso de estos medios. Las pistolas de paint ball fue entregado a oficiales desde Coronel hasta Capitán, principalmente capacitándolo para el uso y manipulación de este tipo de elementos, con la finalidad que dentro de los entrenamientos se verificara su efectividad, distancia y daños que podía producir, ya que este tipo de elementos permite mantener un elemento intermedio antes de la escopeta antimotin, que es un arma de fuego. La idea es mantener un elemento intermedio con la finalidad de restringir al máximo las armas de fuego, como la munición no letal de la escopeta, ya que existen normas internacionales las cuales exigen aminorar al máximo el riesgo para las personas.



«RIT»

Foja: 1

Afirma que existe un manual de procedimientos de orden público, y les entrega las directrices de todo el manejo humano y logístico de la utilización de los medios en el orden público. Específicamente, existe un protocolo del uso del equipo marcador Paint ball, el cual entrega instrucciones referentes a su uso, manejo y manipulación del señalado equipo, como a su vez las formas de ser utilizado, distancia de efectividad, y lugares donde debe ser disparado. De acuerdo a lo mismo, bajo las circunstancias que existían individuos violentos y agresivos, con la finalidad de causar daño y lesiones al personal de Carabineros, fue utilizado este elemento en contra de I os individuos de la forma en que se encuentra estipulado en I os respectivos protocolos.

Explica que con anterioridad se utilizaba por personal de Fuerzas Especiales, el equipo marcador Paint ball. Posterior a esta situación fue retirada de la nomenclatura del personal de Fuerzas Especiales, y señala que no tuvo conocimiento de que personas hayan sido afectadas por el uso de este instrumento, hasta solo unos días después que se difundió en los medios el caso del señor demandante y se inició una investigación administrativa.

Relata que una vez llegado los manifestantes al sector de la explanada de la Estación Mapocho, un grupo de 500 personas aproximadamente, comenzaron a efectuar daños a la propiedad pública y privada, para posteriormente comenzar a agredir con elementos contundentes, molotov, contenedores de ácido, a unos 200 metros del lugar del escenario, por lo cual comenzaron a hacer uso gradual de los medios disuasivos, utilizando agua, gas, donde los manifestantes no deponían su actitud, siendo cada vez más agresivos, por lo que utilizaron en forma selectiva el marcador de pintura, con la finalidad de defender al personal como a su vez detener posteriormente a I os violentistas. En principio, uso los equipos marcadores para individualizar a los violentistas y que intentaban lesionar a los Carabineros, para lo cual se debieron utilizar los aparatos de puntería que mantiene el equipo, verificar el blanco, disparar la bola de pintura, la cual golpea a una persona en partes que no sean peligrosas, para posteriormente poder identificarla y proceder a su detención, como a su vez, dentro del protocolo de su uso, también la usa como defensa, indicando que todos sus disparos fueron efectuados conforme al protocolo y fueron efectivos.

Señala que se mantiene un registro general de donde se está interviniendo, con las personas que están al frente y donde se está disparando, pero determinar uno a uno a los individuos que están agrediendo al personal de Carabineros no es posible. Indica que no sabe cuántas balas de pintura se entregaron y la cantidad de personas que fueron detenidas

Describe en el desarrollo de la marcha que se mantenía en San Pablo con Bandera, que fue cerca de una hora, haciendo uso de I os marcadores de balas de pintura principalmente hacia el sector norte, desconociendo si su proyección habría llegado a General Mackenna, de acuerdo a su efectividad del fabricante.

Explica que los disparos los efectuaron en calle San Pablo con Bandera, con la finalidad de detener a los individuos que se encontraban marcados y disponiéndose una intervención por la calle Aillavilu, donde otros hicieron uso del dispositivo Paint ball, momento en los cuales se desplazó sobre los vehículos de Fuerzas Especiales, hacia el sector Aillavilu, lugar donde desembarcaron e hicieron una detención masiva, todo lo cual era monitoreado por CENCO, al no tener visual y estar lleno de gente, desde el punto en que se encontraban. No tenía ninguna visión hacia el norte.

Relata que las armas de pintura efectivamente producen algún grado de lesión, por lo mismo se deben cumplir todos los protocolos de actuación, que contemplan el uso



«RIT»

Foja: 1

de elementos de grabación, pero bajo ciertas circunstancias que imposibilitan dicha acción, lo realiza personal a una distancia prudente, para no resultar lesionado. Como así mismo, medidas de protección para el personal de lo utilizada, como escudo de protección, y elementos de protección personal, las cuales no son útiles al momento en que es lanzada una bomba molotov.

Relata que no recuerda la autorización de la intendencia, pero si recuerda que en la explanada de la Estación Mapocho estaba autorizada la instalación del escenario, donde no se efectuaron disturbios. No recuerda si Puente, Bandera o Cardenal Caro estaban dentro de la autorización, pero el sector donde se encontraba el escenario si lo estaba. No sabe dónde se encontraba el señor Eichin al momento del accidente. Los hechos de violencia ocurrieron en las inmediaciones de las calles donde se desarrolló el acto final de la marcha, principalmente en la Iínea de calle Bandera con San Pablo, siendo las 12:20 aproximadamente.

**2.- Rodrigo José Álvarez Alarcón**, quien depone que el 11 de abril de ese año, a raíz de una marcha convocada por la CONFECH, autorizada por la intendencia regional. La marcha iniciaba en el sector de Plaza Baquedano, para luego tomar la calzada de alameda al poniente y posteriormente tenían que hacer un quiebre por Mac Iver, para luego llegar hasta el Parque Forestal, luego doblar hacia el mercado Central, donde había un escenario instalado, para un acto cultural. Una vez terminado, los manifestantes debían hacer abandono del lugar. Para esto, y conforme a los planes operativos de la Prefectura de Fuerzas Especiales, se trabaja a nivel de fases, la primera es un campamento estratégico alejado del núcleo de las personas, y a medida que la marcha se desplazaba, los medios se apostaban en calles paralelas, hasta que se arribara al lugar. Previamente, hay otro grupo de Carabineros, en las proximidades del escenario, solo para la función preventiva. Específicamente, señala que le toco estar en el quiebre en Mac Iver, a cargo del mismo, con el fin de prevenir de que los manifestantes no respetaran la ruta predispuesta y ahí permaneció desde el inicio hasta las 13:30 aproximadamente.

Debido a los graves desórdenes que se produjeron en el sector de Aillavilú, se trasladó con su unidad por Alameda hasta Morandé, para luego llegar al sitio, donde ya se encontraba personal de Fuerzas Especiales para detener los graves desórdenes. Señala que desconoce los hechos ocurridos al señor Eichin, enterándose posteriormente por la prensa.

A las 13:30 se encontraba en el cruce de Alameda con Mac Iver, y con el uso de aparatos sonoros y con la congestión, el trayecto fue de aproximadamente 15 a 20 minutos, llegando aproximadamente a las 13:50 al lugar, donde ya se habían cometido desordenes e incluso recuerda que hubo varios carabineros lesionados.

Respecto a la falta de servicio en este tipo de eventos previamente autorizados, no hubo falta de servicio por parte de Carabineros de Chile, ya que tiene una planificación previa, y existen protocolos de intervención. Al ver una marcha autorizada, se ubican alejados de las personas que marchan o de los convocantes, con la finalidad de no ser ellos los que provocan las manifestaciones o ser parte activa en estas. Fueron tomadas todas las medidas para el normal desarrollo del evento, y después de haber finalizado el evento y haber contenido las agresiones directas siempre se activan protocolos de intervención, que son a viva voz, por medio de los altavoces de los vehículos policiales, los cuales en hasta 3 oportunidades se les manifiesta a las personas que depongan su actitud, se les insta a retirarse e incluso se les comunica esto a los medios de prensa y



«RIT»

Foja: 1

comunicación que se encuentran en el lugar. Posteriormente a eso, se hace el uso gradual de los medios, conforme al nivel de violencia por parte de los manifestantes.

Fueron en el sector de Bandera entre San Pablo con Aillavilú, y los hechos consistieron en daños a la propiedad pública y privada, un local comercial con su cortina descerrajada y lanzamiento de bombas incendiarias por parte de personas encapuchadas, con vestimenta tipa de corte anarquista, o personas que participan normalmente en este tipo de actos de violencia, que alcanzaron un número superior a 300, habiendo personas que portaban varas de maderas, de boleadoras para lanzar piedras, hondas, pero no vio armas de fuego o armas blancas y viendo además otros elementos contundentes, como fierros.

Señala que el uso de los medios disuasivos se empleó en forma gradual de menor a mayor severidad del medio. Al llegar al lugar a las 13:50 aproximadamente, y al ya existir desordenes graves, se estaba haciendo uso de agua desde los vehículos lanza aguas, disuasivos químicos en sus tres estados, solido, líquido y gaseoso y marcadores de pintura Paint ball, que son utilizados para marcar aquellos individuos de comportamiento violento y posterior, debido a sus marcas de pintura, poder identificarlos cuando estos se retiran del lugar, a través de controles selectivos de personas que se encuentren mojadas o marcadas por este dispositivo. Dichos procedimientos se encuentran establecidos en el Manual de Control de orden público, y además en el cuadro de uso gradual de la fuerza.

En cuanto al uso del Paint ball, se cumplió con el protocolo de uso, toda vez que fueron direccionadas a las personas, a una distancia de 35 a 40 metros, y marcados en la zona inferior de la persona.

Aclara que el Paint ball no es un arma de fuego, que en la civilidad es usado en juegos sin ningún tipo de permiso o capacitación, pero en la función de orden público, el personal se encuentra capacitado para el uso en situaciones de desorden público, ocupando los aparatos de puntería de esta y siempre apuntando en las extremidades inferiores de las personas.

Describe que sí, que direccionado a encapuchados que se encontraban de Bandera hacia el norte cerca de la entrada al metro, pasado calle Aillavilu.

**3.- Vivian Bustos Baquerizo**, quien siendo funcionaria de Carabineros señala que desempeña la función de asesor criminalística, y señala no tener constancia concreta, objetiva de los aspectos preguntados por el Tribunal, pero señala tener un informe de análisis en relación a lesiones oculares detectadas en el centro asistencial, no obstante, no detectó la existencia de elementos que permitieren establecer que efectivamente el trauma ocular presentado por el afectado hubiere sido ocasionado por un balín de pintura, por lo que le fue imposible establecer un nexo con otros hechos acontecidos o desarrollados con fecha 11 de abril de 2013.

Afirma que el informe redactado por ella, se basó en una solicitud del dato de atención de urgencia, la transcripción de la atención en la unidad de trauma ocular, la copia del diagnóstico inicial y la copia de la propuesta quirúrgica, también inicial. De los antecedentes que le fueron acompañados, señala que atendió a tres elementos centrales para su conclusión, siendo estos: que existía una rotura a nivel de escleras; el segundo, era un diagnóstico de cuerpo extraño ocular; y por último, en tercer lugar, en ninguna de las atenciones y observaciones médicas se consignó la presencia de pintura, en ninguna de las estructuras corporales del afectado ni de sus vestimentas, por lo tanto, el trauma ocular detectado sobre el paciente no podía ser atribuido al impacto contra un



«RIT»

**Foja: 1**

dispositivo de paint ball, en primer lugar, por la ausencia de pintura y en segundo lugar, por la existencia de un cuerpo extraño dentro del globo ocular.

El origen del trauma ocular del demandante, estima que fue generado por un elemento duro, de pequeño tamaño, que pudo tratarse de un elemento que pudo fragmentarse efectuando la transferencia de parte de su material al globo ocular, lo que explicaría el diagnóstico de cuerpo extraño ocular.

Afirma desconocer el elemento duro que abría impactado el ojo del señor Eichin, pero por la pared blanda y elástica de la esfera de pintura, al romperse pudiese haber ingresado dentro del globo ocular, por su baja masa y plasticidad de su pared, pareciendo más probable que cuerpos físicos más sólidos, como madera o metal hubiesen terminado como fragmentos capaces de penetrar dentro de un globo ocular del señor Eichin, y si ellos es posible atribuir que su origen es un impacto de pintura de paint ball.

La testigo afirma que lo declarado le consta partir de los conocimientos que tiene en relación a la lesionología y a partir de la experiencia desarrollada en otros análisis.

Explica que el informe que redactó proviene de un proceso administrativo del laboratorio de Criminalística de Carabineros, y los aspectos fundamentales están contenidos y expuestos en dicho. Aclara que no tiene la especialidad de oftalmología y que no examinó al lesionado, así como que tampoco se entrevistó con el jefe de las UTO del Hospital Salvador o con algún médico tratante de Enrique Eichin por la lesión. Señala en su informe que es posible señalar aspectos generales de naturaleza de la lesión y no el elemento específico de la lesión.

Aclara que el informe evacuado se funda en criterios criminalísticos, no siendo posible atribuir al dispositivo de pintura lesión ocular por las descripciones médicas que señalaron la existencia de un cuerpo extraño intraocular y que no describieron presencia de pintura. En caso que se hubiese descartado la existencia de cuerpo extraño intraocular, la posibilidad de excluir al dispositivo de pintura paint ball como causante de la lesión habría tenido una menor probabilidad.

**4.- Héctor Alejandro Torres León**, quien afirma que no puede afirmar que las lesiones del actor sea producto de un balón de pintura porque desconocía que esta persona había sido lesionada en dicha marcha, enterándose después por la prensa, estando presente en la marcha, en el despliegue de fuerzas especiales con ocasión de la marcha, a cargo de una unidad que procedía en calle Ismael Valdés Vergara con calle Puente.

A eso de las 12:20 o 12:30, comenzaron los disturbios con un grupo importante y violento de encapuchados, los que comenzaron con acciones vandálicas, como saqueos a locales aledaños al mercado central, lugar donde se encontraba. Su ubicación era una cuadra al sur antes del escenario, en calle bandera con puente, con la finalidad de no entorpecer el desarrollo del acto final. Debido a estos actos de vandalismo, tuvo que avanzar hacia el sector del mercado, haciendo uso del protocolo de actuación, y haciendo uso del aviso de alto parlante del vehículo lanza agua, dando aviso de que iban a intervenir debido a los daños ocasionados. La particularidad de los encapuchados ubicados en el lugar era que eran violentos, lanzando una molotov que impactó a un Carabinero que estaba a sus espaldas. Comenzó a ocupar la pistola marcadora con la finalidad de marcar a las personas que seguía con bombas molotov en las manos, los que eran 3 o 4. En esa acción recibió una bomba química artesanal de ácido sulfúrico, la que le impactó en el muslo de la pierna derecha. Debido a la superioridad numérica de los violentistas, se mantuvo en el lugar, a cargo de la unidad, por unos aproximados 15



«RIT»

Foja: 1

minutos, hasta el que ácido rompió la funda de su armamento y su buzo antiplama, ordenando sus superiores que se retirara y asistiera al hospital de Carabineros.

No recuerda a la hora en que todo comenzó, pero ese día comenzó el despliegue, en primera instancia alrededor de las 7 de la mañana y luego les toco acompañar el recorrido por calles aledañas a distancia, hasta terminar en calle Bandera con Puente. Explica los episodios violentos acaecidos en la marcha, señalando que hubo personal de Carabineros lesionado, siendo él el más grave y permaneciendo 15 días hospitalizado en la marcha.

Señala que habían piedras, palos, y piedras lanzadas con un elemento similar a una honda de fabricación artesanal o boleadoras con cámaras de bicicleta.

Señala que los oficiales con grado de capitán pueden hacer uso de la marcadora paint ball.

Afirma que no existe falta puesto que para proceder e intervenir en ese lugar, se actúo en base a un protocolo de actuación, el cual comienza con el aviso con altoparlante de los vehículos policiales de que Carabineros deberá reestablecer el orden, con la finalidad de que las personas que no están involucradas en los desórdenes y asisten en forma pacífica a esa marcha autorizada tengan tiempo de alejarse y no quedarse en un lugar visiblemente riesgoso para la integridad física.

Señala que el personal de Carabineros que portaba las marcadoras paint ball se encontraba capacitado para su uso y cada uno de los oficiales que las utilizó debió pasar una capacitación teórica y práctica previa, la cual fue evaluada, dando la acreditación para poder utilizar ese elemento en las manifestaciones, con las finalidades de marcar aquellos encapuchados o vándalos violentos, principalmente. Aclara que a las 15:15 y 12:30 se aplica el protocolo de intervención de Fuerzas Especiales a que ha hecho mención en su declaración, y si este considera distintas fases o etapas para el uso de implementos para la mantención del orden público y si se cumplió o no dicho protocolo.

**5.- Rodrigo Alejandro Sanzana Olhaberry**, quien declara que fue informado de las lesiones a través de los medios de comunicación y luego por sus mandos. Afirma que no conoce a quien pudo haber disparado al señor Eichin. Relata que participo en la marcha del 11 de abril de 2012 y que estuvo a cargo de un ariete de fuerzas especiales, bajo las órdenes de su comandante García Ormazabal. Hubo una instalación temprana y preventiva, no recordando la hora exacta, pero en una hora aproximada entre las 9 y 10 de la mañana, que como es de costumbre es de manera aislada de los manifestantes, esto por calle San Pablo hacia el sur, donde realizaron una tarea de contención, donde un grupo radical lanzó elementos corto punzantes e incendiarios.

Relata que un grupo de personas, a rostro cubierto, se comenzaron a aproximar hacia su posición y valiéndose de los objetos antes señalados, forzando y descerrajando locales comerciales, cometían diversos ilícitos. Por ello que su misión era atraerlos hacia una posición segura para ellos, a fin de que otros medios pudieran neutralizar más acciones delictivas.

Afirma que entre un número aproximado entre 70 a 100 personas, aproximadamente a las 12:00 abarcando el sector de San Pablo hacia el sur de la alameda se concentraron los disturbios.

Relata que recibió una papa que tenía incrustadas unas hojas de afeitar, rodamientos de acero, piedras, palos, trozos de solera y bombas molotov, hondas, resorteras, siendo conminadas las personas como parte del protocolo que se utiliza para



«RIT»

**Foja: 1**

este efecto, utilizándose altavoces de los vehículos, zorrillos y lanza aguas. Ante la negativa de los manifestantes, se conforman formaciones de encuentro, cuyo objetivo es generar un efecto psicológico para que el oponente deponga su actitud. El protocolo exige la lectura de una advertencia que en un caso de ser incumplida, Carabineros, a través del uso gradual de la fuerza, dispone de sus recursos logísticos y de capital humano. De lo anterior, durante la verbalización, que para el caso se realizó, por su parte, en más de 3 ocasiones, de forma paralela un comunicado a comando y control y central gama.

Relata que utilizó el dispositivo lanzador de balines de pintura el día 11 de abril de 2013, señalando que lo utilizó con el objetivo de marcar a aquellos antisociales que lo atacaron. Cuenta que donde se desempeñó era el único, en el sector de San Pablo hacia el sur, y si bien otros oficiales portaban este elemento, el sector donde se desempeñada era el único.

Afirma que con este método pudo detener a algunas personas, pero no recuerda a cuantas, y donde ocurrieron los hechos fue un lugar distante a donde él estaba.

Se refiere a su persona, al señalar que se encuentra capacitado para emplear el elemento en materia de orden público. Acá se ha desempeñado en el CECOPAC al personal militar que cumple ese propósito fuera del país. A mayor abundamiento, realizaba clases de capacitación personal al personal de comisarías, Carabineros, alumnos y de la escuela de suboficiales. Por último, el módulo de inducción básico lo realizó 3 veces, con la finalidad de retroalimentarse, encontrándose todos los funcionarios que participaron aquel día y con los instrumentos, capacitados en el uso de los disparadores.

Señala que se respetaron los protocolos de orden públicos visados por el INDHM y que durante el acto distintos grupos de personas, se cubrieron el rostro para enfrentar al personal de Carabineros en distintas facciones, cuya misión era atraerlos para ser detenidos, conteniendo la mayor parte del tiempo la respuesta agresiva de la cual no declinaron, aun cuando fueron intervenidos, ya que en grupos menores continuaron los enfrentamientos. En medio de este escenario fue cuando se cometieron la mayor cantidad de robos a lugares habitados y daños a la propiedad pública. Su participación se llevó a cabo en un espacio distinto a donde resultó lesionado el demandante, hecho del cual tomo noticia a través de la prensa y su intervención se llevó a cabo según los protocolos para el mantenimiento del orden público y que sus disparos fueron grabados por una cámara de grabación.

Depone que luego de esta marcha se discontinuó el uso de este elemento e ignora la razón.

**UNDÉCIMO:** Que consta con fecha 14 de mayo de 2018 audiencia de percepción documental que contiene la reproducción de un CD (N° 2906 de custodia) proporcionado por la prefectura de Fuerzas Especiales de Carabineros que corresponden a una marcha realizada con fecha 11 de abril de 2013, no apareciendo en esta la hora en que sucedieron los hechos. Se observan en el perímetro de la calle Bandera con General Mackenna funcionarios de Carabineros que son atacados por manifestantes, observándose piedras de gran tamaño, palos que los mismos manifestantes realizan barricadas, los Carabineros los repelen con el carro lanza aguas. Hay además un segundo video, en el que constan las imágenes tomadas por un noticiero, en que la toma de imágenes comienza a las 13:30 minutos, donde se enfoca principalmente en Avenida Alameda a la autora de Pase Ahumada, donde se deja constancia del ataque a funcionarios de Carabineros, barricadas y desmanes.



«RIT»

Foja: 1

Sobre el segundo CD, que fue proporcionado por la Central de Cámaras, que corresponde al día 11 de abril de 2013, correspondiente a la marcha estudiante señaló que el video contiene la identificación del día en que fue tomada y el video comienza alrededor de las 12:45 horas de la fecha 11 de abril de 2013, correspondiente a la marcha estudiante, señala que el video comienza alrededor de las 12.45 horas del día 11 de abril del año 2013, donde se puede ver que a esa hora se encuentran personas arribas de los paraderos específicos, un sujeto sin polera con dos palos en sus manos, que marcando las 12:53 la cámara enfoca una barricada a la cual prenden fuego. Se pueden ver en la misma secuencia numerosos encapuchados, los que comienzas a acercarse donde se encuentra Carabineros y empiezan a lanzar piedras, marcando las 12:56 de acuerdo al video, lo que ocurrió en la calle Bandera entre General Mackenna y San Pablo.

**DUODÉCIMO:** Con fecha 15 de mayo de 2018 consta audiencia de percepción documental, en el que se exhiben un video de la Unidad Operativa de Control de Transito que contiene imágenes de la marcha estudiantil del día 11 de abril de 2013, sector bandera con General Mackenna; así mismo, se efectúa la percepción sobre un vídeo de prensa Opal Chile, Oficina Presa América Latina que contiene imágenes de la marcha estudiantil del día 11 de abril de 2013, sector Bandera con General Mackenna; Audio de audiencia de formalización que tuvo lugar entre las 12:20 y las 12:24 horas del día 26 de agosto de 2016; carpeta investigativa 1310018169-4;

**DÉCIMO TERCERO:** Con fecha 27 de julio del año 2018 se tiene por recepcionado oficio proveniente del Ministerio Público con fecha 18 de junio de 2018.

**DÉCIMO CUARTO:** Que con fecha 27 de agosto de 2018, rola audiencia de percepción documental que da cuenta de 2 CDs que contienen archivos pdfs.

**DÉCIMO QUINTO:** Que según los dichos de las partes, no son controvertidos los siguientes hechos:

1.- Que con fecha 11 de abril de 2013, se llevó a efecto una marcha estudiantil en la ciudad de Santiago, comenzando en Plaza Baquedano, luego seguía por la Alameda hasta la calle Miraflores, luego hasta Avenida José María Caro, terminando frente a la Estación Mapocho, en un escenario. Dicha fue autorizada por la Intendencia Metropolitana.

2.- Que a dicha marcha asistieron una gran cantidad de personas, estimándose estas sobre 50.000 y convocando a diversos integrantes de la ciudadanía, como estudiantes secundarios, universitarios, y ciudadanía en general.

3.- Que en dicha marcha, en una hora aproximada a las 12.00 horas del día comenzaron a generarse disturbios por parte de encapuchados en la zona cercana al escenario de la fecha donde se efectuaban actos de cultura organizados por la Federación de estudiantes.

4.- Que en una hora cercana a las 13., 13.30 horas el demandante don Enrique Eichin, arquitecto de en ese entonces 58 años, asistente a la marcha, y quien iba acompañado de su pareja e hija de su pareja, fue herido en su ojo derecho producto del impacto de un objeto que le produjo sangrado, presuntamente por don Jaime García Muñoz.

5.- Que producto de estas lesiones, el señor Enrique Eichin fue asistido en la carpa de la Fech por personal médico y que derivado por el carácter de sus lesiones a la urgencia del Hospital El Salvador.



«RIT»

Foja: 1

6.- Que llegado a la Urgencia del Hospital El Salvador y asistido en la unidad de urgencia de Oftalmología del hospital, se le diagnosticó al señor Enrique Eichin un trauma severo en el ojo derecho, que le produjo la pérdida de este como glóbulo ocular y por ello contar solo con la visión de su ojo izquierdo.

7.- Que a partir de esta lesión el señor Enrique Eichin se ha debido someter a distintos tratamientos médicos físicos para disminuir los efectos y de tipo psicológico.

8.- Que posterior a esta manifestación, la Institución de Carabineros de Chile cesó en el uso de las armas disparadora de airsoft de paint ball por efectos de seguridad respecto de las personas.

9.- Que días posteriores a esta marcha, se constató la existencia de otras personas que también recibieron disparos con este tipo de armas.

**DÉCIMO SEXTO:** Que lo que demanda la actora, es la indemnización material y moral de los perjuicios ocasionados por la pérdida del ojo y visión de su ojo derecho, en la consideración de haber actuado el estado a través de Carabineros de Chile y haberle causado un perjuicio tan gravoso como es perder la visión de su ojo derecho producto de un supuesto actuar de un funcionario que disparo un balón de pintura en su cara y afectó su globo ocular derecho, causándole graves secuelas permanentes.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que constituyen presupuestos necesarios para hacer nacer una responsabilidad extracontractual, en los términos de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, que exista un acto o hecho ilícito del demandado que se haya realizado con dolo o culpa, que se irroguen perjuicios para el demandante y se verifique una relación de causalidad entre tal acto o hecho y los daños sufridos.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que cabe colegir que de las pruebas rendidas, el día 11 de abril de 2013, en lugar donde se efectuaba la marcha estudiantil de secundarios, universitarios, colegio de profesores y otras agrupaciones, cientos de personas se encontraban entre las calles aledañas a la Estación Mapocho, tales como Bandera, Aillavilú, General Mackenna y San Pablo. Dentro de los asistentes se encontraba el señor Enrique Eichin, de 58 años, arquitecto en compañía de su pareja e hija de dicha.

Que estando estos en la cercanía del escenario ubicado en el frontis de la estación Mapocho, a una distancia entre unos 90 a 100 metros de dicho punto, comienzan a acercarse a los manifestantes un grupo o piquete de Carabineros portando armas a balines en dirección al sector donde se encontraba el actor atendido a algunas personas trataron de traspasar las barreras de contención, comenzando a disparar sus pistolas de paint ball en contra de los manifestantes, dirigiéndose uno de estos balines en el ojo derecho del actor.

En este relato, se contiene esta versión de los hechos en el documento electrónico ordinario emitido por la prefectura de fuerzas especiales a la Fiscalía con fecha 25 de abril de 2013. De la misma forma, dentro del mismo informe se contiene el testimonio de German Grunert, Fernando Pacheco y Mirko Yañez Huala quienes señalan haber asistido a la marcha del día 11 y haber sido disparados por funcionarios de Carabineros sin estar efectuando actos de violencia, sino que asistiendo de forma pacífica a la marcha convocada.

Concluyen que en dicha marcha Carabineros disparaba de forma espontánea y a personas que se encontraban marchando de forma pacífica.



«RIT»

Foja: 1

De las declaraciones de los testigos que constan por la demandada, estos afirman el uso de armas de disparo de paint ball y la efectividad que fueron disparadas para efectos de disuadir a aquellas personas que se encontraban en el lugar efectuando desmanes, apreciándose esto bajo las fotografías e imágenes mostradas por la demandada en informe de LABOCAR.

**DÉCIMO NOVENO:** Que lo precedentemente señalado se desprende del Certificado de atención médica en que se informa la hospitalización y estallido del globo ocular del actor de fecha 16 de abril de 2013, emitido por la Unidad de Trauma Ocular del Hospital El Salvador; Oficio n°0233 de fecha 4 de enero de 2014, y oficio N°1999/MIV, de fecha 21 de noviembre de 2014, realizado por el Servicio Médico Legal N°3794-2014, que califica las lesiones de don Enrique Eichin como “lesiones de pronóstico médico legal grave” así como demás informes periciales acompañado a sazón de copia de carpeta investigativa del Ministerio Público en causa RUC 1310018169-4 correspondiente a la Fiscalía Centro Norte.

**VIGÉSIMO:** Que en cuanto al primer presupuesto de procedencia, esto es, el que se haya realizado un acto u omisión ilícita, el actor imputa a la demandada haber realizado un procedimiento policial con falta de diligencia o cuidado, contrariando la *lex artis*, disparando en contra del actor Eichin, siendo impactado con un balín de pintura en el ojo derecho, lo que finalmente le produjo la pérdida de su ojo derecho.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que como ya se asentó cabe analizar la licitud o ilicitud del acto que se imputa a la demandada, esto es, en lo concreto, si su proceder estaba legitimado por la legislación y reglamentación vigente, punto en el cual las partes difieren toda vez que el actor señala que se encontraba de forma pacífico de espectador en la marcha y Carabineros, señala que aplicó el procedimiento o protocolo adecuado según el uso y contexto violento de la marcha.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que revisada la legislación nacional es dable advertir que los protocolos sobre el uso de armas en procedimientos policiales que existirían, tienen el carácter de reservados al amparo del Código de Justicia Militar -tanto así que el demandado no los invocó-.

Que pese a ello existen orientaciones universales que describen los estándares mínimos para el ejercicio de la actividad policial, como los contenidos Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dictado por la Asamblea de las Naciones Unidas, que describen las obligaciones genéricas de estos funcionarios, en orden a respetar la legalidad vigente y proteger la dignidad humana y los derechos humanos.

Que en concreto, la proporcionalidad debe evaluarse en relación “a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, siendo necesario reducir al mínimo los daños y lesiones...”

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que atendido a esto, de los dichos de los testigos Andrés García Hormazabal, Rodrigo José Álvarez Alarcón, Héctor Toores Leon y Rodrigo Sanzana Olhaberry, citados por la demandada, deponen que según el protocolo de uso de las pistolas a balines estas deben ser utilizadas para efectos de marcar a aquellas personas que se encontraren en actos violentos a fin de ser posteriormente identificados y detenidos. No obstante, ante los dichos del actor que relata encontrarse de forma pacífica cerca del escenario, la demandada no contradujo sus dichos ni tampoco logró demostrar mediante la probanza rendida que el actor se encontraba en el grupo de personas que iniciaron o se encontraban haciendo desmanes y



«RIT»

Foja: 1

por lo mismo fuera objeto de ser disparado. Es más, según los dichos de los testigos Gonzalo Antolucci Huerta, Vladimir Cristian Troncoso Huerta y doña Arheli García Huidobro, el señor Eichin, de 58 años en ese entonces, se encontraba junto a su familia en la marcha.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que apreciada dicha prueba testimonial según las reglas de valoración de la prueba contenidas en los artículos 384 y siguientes el Código de Procedimiento Civil, se tiene que la rendida por el demandante es superior en todos y cada uno de los aspectos de valoración posibles, por cuanto aparecen mejor instruidos de los hechos, a diferencia de los testigos de la demandada que señalan no haberse encontrado presentes al momento de los hechos y haberse enterado después principalmente por los medios de comunicación.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que lo señalado no se condice con la actividad de resguardo que pesa sobre el órgano central, como responsable último de la administración de las fuerzas de que dispone para regular la convivencia social y el cuidado de las personas que aún en potencia puedan verse expuestas a esa regulación, actuando se forma desmedida en el uso de los recursos policiales y de armamento al momento de los hechos, por lo que Carabineros de Chile, y en especial el funcionario, en pleno ejercicio de sus funciones y aun bajo protocolo respectivo hizo uso de su arma de paintball y disparo en contra del Señor Enrique Einchin, impactando dicho proyectil en su ojo derecho.

Es decir, que el Estado causó un daño interviniendo un funcionario de Carabineros de Chile, y debe responder por falta de servicio por aplicación del artículo 2314 del Código Civil, concurriendo las exigencias del daño y de causalidad.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que así las cosas, es dable tener por cumplido un actuar por parte de Carabineros de Chile, de tipo deficiente al haber utilizado medios de disuasión y repelencia de violencia en contra de una persona que se encontraba de asistente sin que haya demostrado este un actuar contrario al orden público y seguridad de las personas participantes.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que ante la efectividad que el demandado se expusiera indebidamente al riesgo, no puede considerarse una exposición imprudente al daño, toda vez que los derechos de reunión y de libertad de expresión, configurada en este caso, al asistir a una marcha convocada por una serie de agrupaciones estudiantiles, y además autorizada por la Intendencia de la Región Metropolitana, constituyen derechos amparados por la Constitución en los numerales N°6, 12, 13, 14, y 15 y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el artículo 21 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Arts 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 21 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que además, hasta antes de la dictación de la Ley N° 18.575 la responsabilidad del Estado se determinaba a través de la aplicación del artículo 2320 del Código Civil, sin embargo la situación varía con la promulgación de la Ley de Bases de la Administración del Estado el 5 de diciembre de 1986 que incorporó al Derecho Público chileno el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado elaborado por el derecho administrativo francés, principalmente a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en opinión de la mayoría de los autores, constituye la mejor solución lograda por el derecho, para asegurar un debido equilibrio entre los derechos de los particulares y los intereses públicos. La ley contempló entonces



«RIT»

Foja: 1

el artículo 44 –hoy 42– que prescribió que “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal Sin embargo se excluyó de la aplicación del título II sobre normas especiales, donde había quedado ubicado el artículo 44, a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerza Armadas y de Orden y Seguridad, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión y a las empresas públicas creadas por ley. Todo ello en el inciso segundo de su artículo 18 –actual 21–.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que entonces cabe dilucidar qué sistema resulta aplicable a las instituciones excluidas, y en el caso particular a Carabineros de Chile; para ello ha de recurrirse al derecho común, teniendo presente que precisamente el desarrollo del derecho administrativo, allí donde ha ocurrido, ha sido a partir de la distinta interpretación de las normas de derecho común para el Estado y para las relaciones entre particulares, permitiendo de esta forma la conciliación de la actuación estatal, dotada de imperio público, como guardiana del interés colectivo, con la protección de los derechos de los ciudadanos, de tal suerte que cabe aceptar la aplicación en nuestro país a partir del artículo 2314 del Código Civil, de la noción de falta de servicio. En efecto al Estado como a los otros entes públicos administrativos, pueden serle aplicados de manera diversa las normas del Título XXXV del Código Civil, sin que esto implique desde luego, una errada interpretación de las mismas. Es así que las personas jurídicas son capaces de culpa, aunque carezcan de voluntad propia. La culpa civil como señalan los hermanos Mazeaud y André Tunc, “no requiere la voluntad, ni siquiera el discernimiento, no es necesariamente una culpa moral; es suficiente con comportarse de manera distinta a la que habría observado en parecidas circunstancias un individuo cuidadoso. De acuerdo con este razonamiento y ampliándolo, puede no exigirse para la responsabilidad de la persona jurídica Estado la culpa o dolo de sus órganos o representantes; basta con que el comportamiento del servicio público fuera distinto al que debiera considerarse su comportamiento normal; o sea basta con probar una falta de servicio. Por otra parte la culpa de funcionarios anónimos puede presumirse, como ha hecho en ocasiones la jurisprudencia, en estos casos la culpa del órgano, que se presume de los hechos mismos, constituye la culpa del Estado

**TRIGÉSIMO:** Que del modo que se ha venido razonando, es acertada la aplicación del artículo 2314 del Código Civil y la institución de la falta de servicio a la litis planteada, por cuanto permite así uniformar el sistema de responsabilidad extracontractual para todos los entes de la Administración del Estado.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que el considerar que el actor, se encontraba en comisión de un ilícito y así ser alcanzado por uno de los balines, supone que la demandada debiese haber acreditado dicha circunstancia, más como se dijo anteriormente esto no fue demostrado por la institución, ni tampoco ninguno de los funcionarios testigos que comparecieron en autos señalaron de forma afirmativa la asistencia del actor en los actos violentos que ocurrieron el día de los hechos, por lo que no se cumple con los antecedentes necesarios para acreditar la exposición imprudente o indebida al riesgo por parte del señor Enrique Eichin Zamorano.

**TRIGÉSIMO SEGUNDA:** Que en cuanto al nexo causal entre los hechos y el perjuicio sufrido por el actor y demandante, no es sino el reflejo de una negligencia por parte de la institución en cuanto a una medida de resguardo y orden público, se hirió a una persona que se encontraba de asistente pacífico a la marcha congregada por lo que la causalidad entre los hechos acontecidos y con la pérdida del ojo derecho y por tanto,



«RIT»

Foja: 1

la pérdida de visión del actor con todas las consecuencias ya expuestas, se encuentra acreditada.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que en cuanto al monto indemnizable, el petitorio de la demanda se considera en la suma de \$509.000.000, desglosable de la siguiente forma: \$350.000.000 por efectos de daño moral; \$6.000.000 por cuanto daño emergente, y lucro cesante la suma de \$153.000.000.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que se entiende por lucro cesante, toda aquella ganancia lícita que está permitida percibir.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que el lucro cesante, demandado en autos, y que se ha avaluado por el actor en la suma de \$153.000.000, dice relación con lo que legítimamente éste ha dejado de percibir, toda vez que por perder su ojo, sufrió la pérdida de condiciones de perspectiva y sentido de la visión, claves para un profesional, cuya profesión es ser arquitecto.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que no se ha rendido prueba suficiente para determinar el monto por el cual el actor se encuentra demandado y si se efectivamente podrá o no en un futuro seguir en el ejercicio de su profesión y las distintas áreas de desempeño en las cuales podría desempeñarse, por lo que la suma demandada por este concepto, es del todo excesiva, y no existiendo antecedentes que pudieren lograr la convicción de esta sentenciadora, es que se estima que el lucro cesante no puede exceder a una suma mayor de \$10.000.000.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que en cuanto al daño moral, esto es, el “pretium doloris”, se ha expresado que este se encuentra configurado por el hecho de la situación que haber perdido el ojo, trajo consecuencias irreparables y gravísimas para su vida, desde no poder desempeñar actividades normales como jugar ajedrez, un quiebre con su pareja que cuidó de él en tiempos de su afección, y el impedimento de desempeñar su profesión de una forma integral, así como de sufrir trastorno post traumáticos y una depresión severa que se ha mantenido y agravado en el transcurso del tiempo.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que la existencia de dicho daño se encuentra acreditada con la prueba testimonial y documental medica sicológica rendida al efecto. Sin embargo, dicha prueba no es suficiente para la determinación del monto demandado, esto es, del monto en que ha sido avaluado el dolor por parte del actor, a saber, a la suma de \$350.000.000.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que por tanto la suma demandada por este concepto, esto es, por daño moral, ascendente a la suma de \$350.000.000.-, es una suma que carece de justificación, y por ende aparece como del todo excesiva, y que al no existir en autos otros antecedentes que pudieren lograr la convicción de esta sentenciadora en un sentido diverso, es que se estima que el daño moral no puede ascender a una suma mayor de \$50.000.000.

**CUADRIGÉSIMO:** Que respecto del daño emergente, está constituido por la pérdida, disminución o detrimento patrimonial efectivo que experimenta una persona como consecuencia de un ilícito civil, representándose en este caso por la suma total de \$6.000.000 incurridos en gastos médicos, prótesis, terapias sicológicas, productos de aseo y otros gastos asociados.

**CUADRIGÉSIMO PRIMERO:** Que la suma demandada por este concepto, esto es, por daño emergente, ascendente a la suma de \$6.000.000.-, es una suma que carece de justificación al no rendirse probanza suficiente que justifique estos gastos, y por



«RIT»

Foja: 1

ende aparece como del todo excesiva, y que al no existir en autos otros antecedentes que pudieren lograr la convicción de esta sentenciadora en un sentido diverso, es que se estima que el daño no puede ascender a una suma mayor de \$3.000.000.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que se estima procedente la condena a intereses, por tratarse en el hecho de una suma de dinero siendo éstos procedentes ante el hecho del retardo.

Que por quedar el crédito determinado a través de la presente sentencia, solo pueden devengarse dichos intereses a contar del momento en que se adquiere el carácter de firme o ejecutoriada.

Por estas consideraciones, y lo visto en los artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes, 433 del Código de Procedimiento Civil, 1545 y siguientes, artículo 1698, 2314, 2329 del Código Civil;

**SE DECLARA:**

**I.- EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS.**

a.- Que se rechazan las objeciones planteadas por la demandada de fecha 20 de abril de 2018, respecto de los documentos presentados por la demandante con fecha 14 de abril de 2018 y que constan a folio 53, 55 y 57, según el motivo tercero de la presente.

**II.- EN CUANTO A LA ACCION DE FONDO.**

b.- Que se acoge, la demanda de lo principal de fecha 16 de marzo de 2017, solo en cuando, se condena a CARABINEROS DE CHILE, representados mediante el Fisco de Chile y el Consejo de Defensa del Estado, a pagar al actor, por concepto de indemnización por daño moral, la suma de \$50.000.000; por daño emergente la suma de \$3.000.000 y lucro cesante, la suma de \$10.000.000.

c.- Que la suma de dinero ordenadas pagar por esta sentencia reajustada de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, o por el organismo que haga las veces de tal, entre el mes anterior a la fecha en que acaeció el hecho que originó la demanda y el mes anterior a su entero pago.

d.- Que se rechaza la demanda en todo lo demás.

e.- Que por no resultar totalmente vencida la demandada no se le condena en costas.-

Regístrese.-

DICTADA POR DOÑA JACQUELINE IVETTE BENQUIS MONARES, JUEZA TITULAR DEL DECIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO



«RIT»

**Foja: 1**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diez de Septiembre de dos mil diecinueve**



XRESMLOMWB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>